



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIII

Morelia, Mich., Jueves 25 de Mayo de 2023

NÚM. 1

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COAHUAYANA, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COAHUAYANA, MICHOACÁN DE OCAMPO

Sesión extraordinaria, Acta número 0121 Administración 2021-2024

En Coahuayana de Hidalgo, Michoacán, siendo las 12:00 horas, doce horas del día 29, veintinueve del mes de marzo 2023, dos mil veintitrés horas y fecha señalados, para la celebración de la presente reunión del honorable Ayuntamiento Constitucional 2021-2024, con fundamento en el artículo 17, 35, fracción I, II, III, IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, previa convocatoria, reunidos los C. Ing. Gildardo Ruiz Velázquez. Presidente Municipal. Lic. Mitzi Ximena Huizar Garibo. Sindica. Regidores y Regidoras. Profr. Fernando Mendoza Cárdenas. Lic. Georgina Carbajal Lombera. Tec. Ramón Campos Alcalá. Lep. Iris Guadalupe Contreras Bravo. C. Ma. Isabel Hernández Díaz. Lic. Elvira Ochoa Guzmán. C. Roberto Cortez Villegas, Así como el Lic. Enrique Jurado Martínez. Secretario del H. Ayuntamiento. En el salón de juntas de la Presidencia Municipal, ubicada en: Av. Rayón. No. 65. C.P. 60800, Coahuayana de Hidalgo, Michoacán, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- *Presentación, y en su caso, aprobación, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Coahuayana, Michoacán*
- VI.- ...
- VII.- ...
- VIII.- ...

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 34 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

En el punto Número Cinco: Para el desahogo de este punto, el Presidente Municipal. Ing. Gildardo Ruíz Velázquez, pone el tema sobre la mesa para consideración de los integrantes de esta soberanía municipal, dejando saber, somos un Municipio con poblaciones no muy grandes, pero con crecimiento acelerado y es necesario crecer y desarrollarnos de forma ordenada, razón que nos obliga a tener y aplicar un reglamento en el tema vial. Estudiado, revisado y analizado a conciencia con anticipación por los integrantes de esta soberanía municipal, coinciden en la importancia de tener y aplicar un reglamento de tránsito, acompañado previamente de una amplia difusión e instalación de la señalética respectiva en los sitios de mayor tráfico ya identificados. Sin más comentarios al respecto. El Presidente Municipal pide a los presentes: Si están de acuerdo en la aprobación, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, lo manifiesten levantando su mano en señal de aprobación. Se tiene una aprobación por unanimidad de los asistentes del H. Cabildo.

Punto **Número Siete**: Clausura de la sesión, una vez desahogados todos los puntos, el Presidente Municipal procedió a clausurar la sesión, siendo las 13:16 horas, trece horas con dieciséis minutos del mismo día, mes y año de iniciada la presente, por lo que se cierra esta acta dando lectura a la misma, ratificándola en su contenido y firmándola al margen y al calce, para su constancia los integrantes del Honorable Ayuntamiento, quienes en ella intervinieron, en señal de aprobación y conformidad con su contenido.

Doy fe de lo aquí citado. Lic. Enrique Jurado Martínez, Secretario Municipal. Damos fe de los acuerdos tratados y llevados en la presente. El Honorable Ayuntamiento del municipio de Coahuayana, Michoacán. Para el periodo constitucional 2021-2024.

C. Gildardo Ruíz Velázquez.-Presidente Municipal Constitucional.- C. Elvira Ochoa Guzmán.- Regidora Municipal.- C. Georgina Carbajal Lombera.- Regidora Municipal.- C. Iris Guadalupe Contreras Bravo.- Regidora Municipal.- C. Ma. Isabel Hernández Díaz.- Regidora Municipal.- C. Ramón Campos Alcalá.- Regidor Municipal.- C. Roberto Cortez Villegas.- Regidor Municipal.- C. Enrique Jurado Martínez.- Secretario Municipal. (Firmados).

C. Mitzi Ximena Huizar Garibo.- Síndica Municipal.- C. Fernando Mendoza Cárdenas.- Regidor Municipal (No Firmados).

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COAHUAYANA MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés

social y observancia general, tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones en las vías y puentes de jurisdicción municipal; preservar la seguridad pública en ellos y la integridad física de sus usuarios.

Artículo 2º. El Ayuntamiento aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, a través de la Comisión Municipal de Seguridad.

Artículo 3º. Para los efectos del Presente Reglamento se entenderá por:

- I. Acotamiento: La superficie existente entre la orilla de la superficie de rodamiento y la de la corona de una calle o avenida, destinada para la parada o el estacionamiento eventual de los vehículos;
- II. Agente o Policía: Elemento de la Comisión Municipal de Seguridad, adscrito a la Policía de Coahuayana, facultado para realizar funciones de control, supervisión y vigilancia, así como la aplicación y notificación de infracciones por violaciones a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- III. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento Constitucional de Coahuayana;
- IV. Arroyo de circulación: Fracción de terreno destinado únicamente para la circulación de vehículos;
- V. Área de espera ciclista: Zona que sirve para que un ciclista se detenga durante el alto de un semáforo;
- VI. Avenida: Vía de circulación primaria, que por su importancia tiene derecho a la prioridad de paso, en las que pueden existir líneas, camellones o jardines para separar los carriles de circulación vehicular;
- VII. Bicicleta: Vehículo de dos o más ruedas propulsado por fuerza humana;
- VIII. Boleta de Infracción: El formato autorizado por la Comisión Municipal de Seguridad y llenado por el Policía o agente, en el que se hace constar una infracción al presente Reglamento y su consecuente sanción;
- IX. Banqueta y/o Acera: Franja longitudinal de la vía, elevado o no, destinada al tránsito exclusivo de peatones;
- X. Calle: Porción de terreno de uso común, para la circulación de vehículos y peatones;
- XI. Camellón: Isleta o área de protección a peatones;
- XII. Carril: La franja de circulación en que esté dividida longitudinalmente la superficie de rodamiento de una calle o carretera que delimita la circulación de una fila de vehículos;
- XIII. Circulación: El movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal y tracción humana;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- "Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"*
- XIV. Ciclista: Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;
- XV. Ciclocarril: Carril acondicionado para la circulación exclusiva de bicicletas, separado del tráfico vehicular mediante señalización;
- XVI. Ciclopuerto: Es el mobiliario urbano de uso público especializado para estacionar bicicletas;
- XVII. Ciclo vía: Vía construida específicamente para la circulación de bicicletas y que está separada físicamente tanto del tráfico motorizado como del peatonal;
- XVIII. Carril compartido ciclista: Carril de la extrema derecha que debe compartirse entre bicicletas, transporte público y otros vehículos;
- XIX. Ciclomódulo: Equipamiento que tiene como finalidad principal brindar servicios a los ciclistas y sus vehículos, tales como estacionamiento seguro, cuidado de objetos, bombas de aire. Pude también brindar otros servicios complementarios como; venta de periódicos y revistas, cabinas telefónicas, venta de bebidas gaseosas, etc.;
- XX. Conductor: La persona que tiene el control y la responsabilidad del desplazamiento de un vehículo durante su tránsito en el arroyo vehicular;
- XXI. Cruce: Intersección de dos o más calles y/o caminos entre sí o con una vía férrea;
- XXII. Cuatrimoto: Vehículo automotor de cuatro ruedas que puede o no presentar sistema de Comisión tipo automóvil;
- XXIII. Comisión: Comisión Municipal de Seguridad;
- XXIV. Comisionado: Comisionado Municipal de Seguridad;
- XXV. Dirección de Asuntos Internos: La Dirección de Asuntos Internos de la Comisión Municipal de Seguridad;
- XXVI. Director de Ejecución de Sanciones: El titular de la Dirección de Ejecución de Sanciones dependiente de la Comisión Municipal de Seguridad;
- XXVII. Estacionamiento: Lugar especialmente destinado y acondicionado para el parqueo de vehículos cuando no están en uso, pudiendo ser de diferente tipo según su magnitud y características específicas;
- XXVIII. Garaje Oficial: Espacio reconocido públicamente por la autoridad, destinado para el depósito y/o resguardo de vehículos ingresados por diferentes motivos, entiéndase también como corralón municipal;
- XXIX. Infraacción: La conducta u omisión de un conductor, peatón o pasajero que infringe alguna de las disposiciones del presente Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción;
- XXX. Intersección: El área donde se cruzan dos o más vías de comunicación;
- XXXI. Juez Cívico: Juez Cívico Municipal;
- XXXII. Ley: La Ley de Tránsito y Vialidad en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXXIII. Licencias o Permiso de Conducir: Documento expedido por autoridad competente, mediante el cual el conductor acredita que se encuentra facultado para conducir un vehículo automotor;
- XXXIV. Lugar Prohibido: Espacio restringido por señalamientos colocados por la autoridad competente;
- XXXV. Material Peligroso: Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás que la componen;
- XXXVI. Movilidad sustentable: Acciones encaminadas a la racionalización del uso del automóvil particular fomentando el traslado en trayectos cortos como peatón, medios como ciclista y largos en transporte de pasajeros;
- XXXVII. Municipio: El Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán;
- XXXVIII. Oficial Mayor: El titular de la Oficialía Mayor de Comisión Municipal de Seguridad;
- XXXIX. Paso de peatones: Es el área destinada para el cruce de los mismos, esté o no marcado, comprendiéndose por esta última, la prolongación de la banqueta;
- XL. Peatón: la persona que transita a pie por la banqueta y/ o acera y a falta de éstas últimas en la vía pública, así como las demás que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no sean vehículos;
- XLI. Perito: Experto en hechos de tránsito terrestre, autorizado por la Comisión para intervenir en el hecho, así como para emitir dictámenes;
- XLII. Persona con discapacidad: Quien presenta temporal o permanente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que lo limitan a realizar una actividad normal;
- XLIII. Pasajero: La persona que aborda un vehículo con el consentimiento de su conductor para trasladarse de un lugar a otro;
- XLIV. Propietario del Vehículo: Titular de los derechos de propiedad del vehículo;
- XLV. Placa: Recuadro de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo; la placa no es propiedad del conductor, sino un permiso en el que cuenta con el número de identificación del vehículo;
- XLVI. Policía: Instancia municipal dependiente de la Comisión

Municipal de Seguridad denomina Policía de Coahuayana encargada de preservar el orden y la paz pública, realizar funciones de tránsito y vialidad y prevenir e investigar los delitos en los términos del artículo 21 constitucional;

XLVII. Reglamento: El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Coahuayana, Michoacán;

XLVIII. Reglamento de Orden: El Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Coahuayana Michoacán;

XLIX. Residuo Peligroso: Son aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieren a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley de la materia;

L. Sustancias Tóxicas o Estupefacientes: Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales y de salud;

LI. Taxi: Automóvil de alquiler destinado al transporte de personas, sin ruta fija. El cual deberá contar con permiso o concesión otorgada por la autoridad competente;

LII. (1) Mototaxi. Vehículo de alquiler destinado al transporte de personas, sin ruta fija. El cual deberá contar con permiso o concesión otorgada por la autoridad competente;

LIII. Tesorería: La Tesorería Municipal de Coahuayana;

LIV. Tránsito: Movimiento o desplazamiento de un lugar a otro, de peatones y vehículos;

LV. Triciclo: Vehículo de tres llantas que es accionado por el movimiento de las piernas de su conductor;

LVI. Trimoto: Vehículo automotor de tres ruedas que puede o no presentar sistema de Comisión de automóvil, diferencial y reversa;

LVII. Vía Pública: Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;

LVIII. Vehículo: Todo medio de motor o forma de tracción humana o animal, que se usa para transportar personas o carga de un punto a otro;

LIX. Vehículo abandonado: Es aquel que se encuentra en la vía pública en evidente estado de deterioro, inutilidad o desarme; o bien, no presentando daños aparentes, pero existan antecedentes de su inmovilidad y desuso;

LX. Vehículos Transportadores de carga Peligrosa: Son aquellos con características especiales que permiten transportar

materiales explosivos, flamables o tóxicos, peligrosos de cualquier índole, los cuales deberán de contar con la leyenda: «Peligro material explosivo, flamable o tóxico», según corresponda;

LXI. Vehículos de Emergencia o Especiales: Ambulancias, vehículos de bomberos, de auxilio, de servicio social, grúas, patrullas y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente;

LXII. Vehículo de propulsión humana: Cualquier vehículo que es impulsado por la fuerza muscular del ser humano, los cuales varían según su diseño, función y objetivo;

LXIII. Vehículo de Servicio Particular: Los destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales;

LXIV. Vehículos Militares: Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones;

LXV. Vehículos Oficiales: Todos aquellos que pertenecen al patrimonio Federal, Estatal y Municipal;

LXVI. Vehículos de Servicio Público: Los que están destinados a la transportación de pasajeros, carga o mixto en sus diferentes modalidades y que operan por medio de concesiones o permisos otorgados legalmente por la autoridad competente;

LXVII. Vehículos para Personas Discapacitadas: Vehículos que transportan o conducen personas con discapacidad;

LXVIII. Vehículo para el Transporte Escolar: Vehículo destinado al transporte de escolares desde o hacia la escuela;

LXIX. Zona Escolar: Zona situada frente a una institución escolar, que sirve para el cruce de peatones escolares;

LXX. Zona Peatonal: Área destinada al uso exclusivo de peatones, quedando prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal; Zona Urbana: Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un municipio, que cuenta con servicios públicos; y,

LXXI. Zona 30: Área delimitada al interior de barrios, colonias, fraccionamientos o poblados, cuyas vías se diseñan para reducir la intensidad del tránsito, de forma tal que peatones, ciclistas y conductores de vehículos de propulsión humana y motorizados circulen de manera segura.

Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la autoridad municipal, o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las leyes, reglamentos y demás Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 4º. Son autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Comisionado Municipal de Seguridad;
- III. Personal Operativo y Administrativo adscrito a la Comisión en el ámbito de sus respectivas competencias; y,
- IV. El Juez Cívico.

Artículo 5º. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de tránsito y vialidad las siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones de tránsito y vialidad;
- II. Dictar, acordar y ordenar las medidas necesarias para la observancia e implementación de programas formativos, informativos y preventivos en el ámbito de tránsito y vialidad a fin de fomentar una cultura vial que dé orden a la movilidad urbana, para una mejor aplicación del presente Reglamento;
- III. Celebrar convenios, previo acuerdo de Ayuntamiento, con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de tránsito y vialidad, en las vías o caminos de jurisdicción estatal y federal, que se encuentren dentro del municipio, así como en materia de suspensión y cancelación de licencias y permisos de conducir en términos de la Ley de Tránsito del Estado;
- IV. Analizar con amplitud la problemática de tránsito y vialidad en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su solución, fortaleciendo los programas y planes estatales, municipales o regionales de tránsito y vialidad, basados en una movilidad sustentable;
- V. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Comisión en materia de tránsito y vialidad municipal;
- VI. Ejecutar el Programa Municipal de Tránsito y Vialidad;
- VII. Ejecutar los acuerdos y convenios que celebre el Municipio en materia de tránsito y vialidad;
- VIII. Autorizar altas y bajas del personal del personal de la Comisión; así como aplicar sanciones administrativas por faltas al Reglamento;
- IX. Vigilar que se consulten los antecedentes de los aspirantes a ingresar a la Comisión, en los registros nacional y estatal de seguridad pública;

- X. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de tránsito y vialidad, en ejercicio de sus funciones;
- XI. Solicitar a la autoridad estatal correspondiente la cancelación o suspensión de licencias y permisos de conducir por la comisión de infracciones a este Reglamento de conformidad a lo señalado en el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Ley de Tránsito del Estado de Michoacán;
- XII. Recibir las recomendaciones de los programas que, en materia de tránsito y vialidad, le formule el Secretario de Gobierno o el Secretario de Seguridad Pública y el titular de Protección Civil Estatal;
- XIII. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en caso de accidentes y siniestros;
- XIV. Delegar los asuntos de su competencia en los funcionarios adscritos a la Comisión y sus órganos, en los términos de la normatividad aplicable; y,
- XV. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6º. El Comisionado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, proponer y ejecutar el Programa Operativo Anual, así como el presupuesto de la corporación;
- II. Supervisar la observancia y cumplimiento del Reglamento, así como de las disposiciones legales que regulen la circulación de vehículos en las vías a cargo del Municipio;
- III. Poner a disposición de Ministerio Público, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, en los tiempos que establezcan las leyes;
- IV. Buscar el desarrollo integral de la corporación, además de vigilar la disciplina y honorabilidad de sus integrantes;
- V. Vigilar la organización del tránsito de vehículos en la jurisdicción del Municipio;
- VI. Ordenar y vigilar que se lleven a cabo las labores de orientación y auxilio en materia de tránsito vehicular;
- VII. Establecer programas de capacitación para los miembros de la corporación, que coadyuven a su formación cívica, académica, humana y técnica;
- VIII. Representar a la Comisión, en los asuntos que sea parte;
- IX. Representar a la Comisión, en todos los actos oficiales y administrativos;
- X. Aplicar sanciones a sus subordinados, en términos de las disposiciones normativas aplicables;
- XI. Garantizar el resguardo de los vehículos que hayan participado en accidentes viales o por cualquier otro motivo

- hayan sido ingresados al garaje oficial;
- XII. Diseñar e implementar acciones dirigidas a la prevención y solución de la problemática de tránsito y vialidad en el Municipio, con base en las estadísticas, mapas de frecuencia de hechos e infracciones viales;
- XIII. Realizar los estudios técnicos y de campo que sean necesarios en materia de tránsito terrestre;
- XIV. Vigilar el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a la Comisión;
- XV. Ejercer el mando inmediato y vigilar el desempeño del cuerpo adscrito a la Policía, así como determinar las estrategias y lineamientos de operación;
- XVI. Ejecutar acciones de tránsito y vialidad, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales;
- XVII. Apoyar a las autoridades correspondientes en la detención, resguardo y presentación de vehículos de motor terrestre, cuando así lo soliciten;
- XVIII. Solicitar a la autoridad estatal correspondiente la cancelación o suspensión de licencias y permisos de conducir por la comisión de infracciones a este Reglamento de conformidad a lo señalado en el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Ley de Tránsito del Estado de Michoacán;
- XIX. Exigir los dispositivos viales necesarios a los propietarios y/o representantes legales de establecimientos comerciales, negocios, empresas, desarrolladores que intervengan en la vialidad, con motivo de reparaciones, construcciones y/o condicionamientos; esto, para garantizar la seguridad de conductores, peatones y trabajadores;
- XX. Establecer, mantener y vigilar, en el ámbito de su competencia, los dispositivos viales para el control de tránsito, revisión de documentos, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- XXI. Elaborar y en su caso, ejecutar proyectos de señalamientos viales en el ámbito de su competencia;
- XXII. Realizar en el ámbito de su competencia, estudios para determinar la necesidad de incorporar infraestructura semafórica y señalamientos viales, así como zonas de restricción vehicular, en las vías del municipio;
- XXIII. Autorizar en el ámbito de su competencia, estudios de impacto vial, para aquellos desarrollos o establecimientos dentro de la mancha urbana y que por su naturaleza requieran modificar las condiciones de la vialidad;
- XXIV. Inspeccionar la circulación en el Municipio, con el objeto de que se introduzcan las modificaciones tendientes a lograr un tránsito más seguro y expedito;
- XXV. Proponer la realización estudios técnicos, levantamientos topográficos y plantear soluciones de modificación geométrica o señalización vial;
- XXVI. Proponer la realización de los estudios necesarios relacionados con los estacionamientos y ciclopuertos existentes o que en el futuro se puedan establecer, tomando en cuenta como criterios fundamentales para esta clase de estudios, la fluidez de tránsito;
- XXVII. Opinar sobre itinerarios y paradas oficiales en las rutas urbanas, en las vías a cargo del Municipio;
- XXVIII. Formular los estudios técnicos relacionados con las solicitudes, para el otorgamiento de permisos públicos de ruta, de sitio, discapacidad, ascenso y descenso, así como de carga y descarga;
- XXIX. Formular estudios de ingeniería que permitan alcanzar un tránsito más seguro en atención a la prioridad existente en el uso de la vía pública;
- XXX. Implementar medidas y dispositivos que permitan un mejor control vehicular de estacionamiento en la vía pública;
- XXXI. La Comisión está facultada para regular y restringir la circulación de vehículos de carga con peso mayor de 3.5 toneladas, de tres o más ejes, los tractocamiones y los vehículos de tracción animal, esto en el centro de la ciudad, sus calles y avenidas principales de mayor tránsito vehicular, disponiendo que el horario de carga y descarga inicia a las 22:00 horas y termina a las 6:00 horas, así mismo, está facultada para analizar cada caso específico y podrá autorizar la circulación de algunos de estos vehículos estableciendo en el permiso las fechas, horarios, rutas y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos;
- XXXII. Designar al encargado de despacho para atender los asuntos de la Comisión, en caso de ausencia;
- XXXIII. Delegar los asuntos de su competencia en los funcionarios adscritos a la Comisión y sus órganos, en los términos de la normatividad aplicable;
- XXXIV. Determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas y luminosas, reflejantes, aparatos electromecánicos u otros semejantes, que regulen la circulación de vehículos y peatones; y,
- XXXV. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas vigentes, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDER DE LOS AGENTES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES

Artículo 7º. La actuación de los agentes, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos de los ciudadanos; así mismo, deberán utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento que le designe la Comisión para el cumplimiento de sus funciones, debiéndolo conservar en perfectas condiciones de servicio y limpieza,

respondiendo por el mismo en caso de mal uso o negligencia.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES Y EL PROCEDER DEL AGENTE

Artículo 8º. El agente se encuentra facultado para la debida aplicación del presente Reglamento y tiene como obligación, cumplir eficientemente las órdenes de sus superiores siempre que no sean constitutivas de delito y no pongan en peligro a otros miembros de la corporación, de igual manera deberá permanecer en el punto que le fue asignado para controlar el tránsito sin posibilidad de delegar su función a tercero, tomando en cuenta las medidas de protección peatonal y vehicular adecuadas; los agentes se encuentran facultados para dejar a disposición del Ministerio Público, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, en los términos que establezcan las leyes.

Artículo 9º. Los agentes que conduzcan auto-patrullas y moto-patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida la luz de la torreta, durante el día, ésta deberá permanecer apagada salvo en casos de emergencia.

Artículo 10. En todos los casos que se detecte a un conductor infringiendo el presente Reglamento, el agente deberá marcarle alto, debiendo observar el siguiente procedimiento:

- I. Indicará al conductor que se detenga, utilizando el silbato, alta voz y/o el claxon, de manera verbal o por medio de señales;
- II. Indicará al conductor que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro;
- III. Se dirigirá al conductor de manera cortés, dándole a conocer su nombre y número de placa; Comunicará al conductor la infracción cometida, solicitando la licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo, verificando su vigencia;
- IV. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si estos no están en orden, independientemente de la causa o motivo de la detención, el agente procederá a realizar el llenado de la Boleta de Infracción incluyendo en ésta él o los motivos de la infracción, entregando al infractor la boleta original, quedándose el agente con copias de la misma para el trámite correspondiente; y,
- V. En los casos en que el agente, llegue a tener problema con algún conductor al momento de abordarlo y comunicarle el motivo de la detención, deberá informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, detallando todos los pormenores del motivo que haya generado la dificultad. En caso de que la conducta del conductor o sus acompañantes constituya una nueva falta administrativa procederá en términos del Reglamento de Orden y Justicia Cívica poniéndolo (s) a disposición del Juez Cívico.

Artículo 11. El agente determinará las infracciones de tránsito que sean de su conocimiento y que estén señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, e impondrá las sanciones correspondientes, registrándolas en las boletas autorizadas por la

Comisión que para su validez contendrán:

- I. Fundamentos Jurídicos:
 - a) Artículos de la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- II. Motivación:
 - a) Fecha, hogar, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora, en caso de que el agente lo considere pertinente, hará la anotación correspondiente en el apartado de observaciones, de algún hecho relevante;
 - b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
 - c) Placas y en su caso, número de permiso del vehículo para circular; y,
- III. Datos de identificación del infractor, del vehículo y del agente.
 - a) Nombre, número de placa del vehículo, número y tipo de licencia o permiso de conducir, salvo la excepción prevista en la fracción anterior; y,
 - b) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que conozca de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica.
- IV. Medios para recurrir la sanción.

Artículo 12. Los agentes podrán retener cualquiera de los siguientes documentos, a los conductores que cometan una infracción:

- I. Licencia de manejo;
- II. Tarjeta de Circulación; y,
- III. Placa.

Artículo 13. Los agentes podrán retirar la placa de los vehículos que se encuentren estacionados en lugares prohibidos, siempre y cuando no se encuentre el conductor o encontrándose, no traiga consigo Licencia de Conducir, ni Tarjeta de Circulación o en su caso no las presente o si a bordo del vehículo, se encontrase persona de la tercera edad, discapacitada o menor de edad.

A todos los vehículos estacionados en lugares prohibidos, que se encuentren obstruyendo las áreas de las personas con discapacidad o en las áreas definidas para ascenso y descenso del servicio público de transporte colectivo de pasajeros y aquellos que se encuentren obstruyendo el acceso a algún domicilio y/o establecimiento, se les impondrá la infracción que corresponda.

En el caso de que no se encuentre presente el conductor el vehículo será remitido al Garaje Oficial sin previa notificación, salvo que, a bordo del mismo, se encontrase persona de la tercera edad,

discapacitada o menor de edad.

Los agentes podrán remitir al Garaje Oficial, todos aquellos vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública.

Los vehículos que hayan sido remitidos al Garaje Oficial serán entregados a sus propietarios, una vez que acrediten la propiedad del vehículo ante la Dirección de Ejecución de Sanciones Administrativas de la Comisión Municipal de Seguridad y cubran las multas correspondientes, por las infracciones a que se hayan hecho acreedores o presenten boleta de liberación emitida por el Juez Cívico.

Artículo 14. Si algún agente sorprende a un conductor de un vehículo en movimiento ingiriendo bebidas alcohólicas o estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas, o denota estado de ebriedad o de intoxicación por drogas; deberá impedir que éste siga conduciendo.

Inmediatamente le pedirá que se baje del vehículo y le practicará el examen de intoxicación si está autorizado para ello o solicitará el apoyo de personal de la Comisión para que practique el examen. En caso de sobrepasar los límites establecidos en este Reglamento, se le impedirá seguir conduciendo y se le conducirá ante el Juez Cívico. Del mismo modo el agente solicitará una grúa para que el vehículo sea remitido al Garaje Oficial y le impondrá la infracción correspondiente que consistirá en multa y arresto de 24 hasta por 36 treinta y seis horas, conmutable este último, por trabajo en favor de comunidad, previa valoración del Juez Cívico de conformidad al Reglamento de Orden vigente.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, el agente podrá ofrecer al conductor la alternativa de que personal certificado de servicios sociales de la Comisión pueda llevar al infractor a su lugar de residencia, sin menoscabo de la infracción que se le imponga y su comparecencia obligatoria ante el Juez Cívico previa entrega del citatorio correspondiente.

Si el infractor no acepta el traslado, será remitido de inmediato a barandilla y su vehículo al Garaje Oficial. Dependiendo el grado de intoxicación será presentado ante el Juez Cívico para que ejerza su derecho de audiencia y se le imponga la sanción que corresponda.

Si el infractor no comparece al desahogo de su audiencia en la fecha y hora indicada en el citatorio, el Juez Cívico ordenará su detención inmediata para el cumplimiento forzoso del arresto administrativo, en cuyo caso no habrá posibilidad de conmutar.

En todo caso, el vehículo será devuelto una vez que se acredite la propiedad y se paguen las multas que correspondan o se presente boleta de liberación emitida por el Juez Cívico.

CAPÍTULO V

DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

Artículo 15. Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas en el Reglamento, las indicaciones de los agentes y dispositivos para el control del tránsito y vialidad. Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados

verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Para bajar de la banqueta, los niños deberán estar acompañados por personas mayores de edad; los invidentes podrán usar un bastón con el que señalarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar una calle.

Artículo 17. Los peatones al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento en las calles o avenidas;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto o puentes peatonales;
- III. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o Agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- VI. En cruceros no controlados por semáforos o Agentes, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público detenidos momentáneamente;
- VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- VIII. Para cruzar una vía donde exista puente peatonal, están obligados a hacer uso de ellos, y en caso contrario, podrán ser amonestados verbalmente por parte de los Agentes, para que cumplan con dicha obligación; y,
- IX. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros.

Artículo 18. Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios en los cruceros sin el permiso de las autoridades correspondientes, o si aun contando con este, obstruyan la circulación en la vía pública;
- II. Colgarse de los vehículos estacionados o en movimiento; Lanzar objetos a los vehículos;
- III. Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y/ o áreas de trabajo;
- IV. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización previa

de la Autoridad Municipal;

V. Abordar vehículos a media calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a excepción de los vehículos que se encuentren correctamente estacionados; y,

VI. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales.

Artículo 19. Los pasajeros y ocupantes de vehículos deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Usar el cinturón de seguridad;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que le corresponda;
- III. Bajar y subir, preferentemente del lado de la banqueta; y,
- IV. Llevar en los asientos posteriores del vehículo a los menores de 5 años, cuando este cuente con ellos.

CAPÍTULO VI

DE LA PROTECCIÓN A ESCOLARES

Artículo 20. Las escuelas y planteles educativos de cualquier índole, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los que serán habilitados y supervisados por la Comisión, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto se establezcan, dichos promotores deberán contar con el registro correspondiente ante la Comisión.

Los promotores voluntarios de seguridad vial, auxiliarán a los agentes, realizando y ejecutando las maniobras con posiciones y señales que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

Artículo 21. Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los alumnos; los planteles y la Comisión podrán decidir sobre la mejor opción para la práctica de esta actividad.

Artículo 22. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública que tenga el balizamiento autorizado para efectuar maniobras de ascenso o descenso de escolares, pondrán en funcionamiento las luces preventivas del vehículo.

Artículo 23. Es responsabilidad del conductor de vehículo de transporte escolar, tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura; el conductor deberá estacionar su vehículo debidamente, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 24. Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir con las reglas de operación y funcionamiento que se establecen en las disposiciones de este Reglamento, de igual forma todos aquellos vehículos destinados para el transporte de escolares deberán contar con una póliza de seguro de daños a terceros y responsabilidad

civil.

CAPÍTULO VII

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 25. Las personas con discapacidad gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse que las personas con discapacidad han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 26. Los vehículos para personas con discapacidad permanente, deberán contar con los mecanismos que aseguren la eficiente conducción y control del vehículo de acuerdo a su impedimento y asimismo deberán estar identificados con la placa vehicular que expide el Gobierno del Estado.

Los vehículos que transportan a personas con deficiencia que conlleva a una discapacidad temporal, deberán contar con un emblema que se colocará en el espejo retrovisor central, que será otorgado por la Comisión, previa solicitud y certificado médico de la deficiencia, su tiempo de evolución y tratamiento emitido por una institución de salud pública, para que en ambos casos puedan estacionarse en los lugares destinados para su uso exclusivo de discapacitados.

No serán válidos aquellos emblemas que indiquen discapacidad del conductor y/o pasajero, que no hayan sido expedidos por la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL Y ESCUELAS DE MANEJO

Artículo 27. La Comisión, llevará a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos necesarios en materia de tránsito y vialidad, con el objeto de fomentar el uso del transporte público, el uso de la bicicleta, el uso de los accesos y pasos peatonales, el uso racional del automóvil y sensibilizar al conductor sobre salvaguardar la vida humana y la integridad física de las personas, pasajeros, operadores y usuarios de otros medios de transporte.

Artículo 28. La capacitación vial al personal de los concesionarios y permisionarios, así como los operadores de vehículos que presten el servicio público y de carga, se sujetará a los dispuesto por la Ley y demás disposiciones legales aplicables en materia de transporte público.

Artículo 29. Los programas de educación vial que se impartan a través de la Comisión, deberán referirse entre otros, a los siguientes temas:

- I. Vialidad;
- II. Normas básicas para el peatón;
- III. Normas básicas para el conductor;

- IV. Prevención de accidentes de tránsito;
- V. Señalización o dispositivo para el control de tránsito y vialidad;
- VI. Conocimientos básicos de la Ley y este Reglamento;
- VII. Primeros auxilios;
- VIII. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos;
- IX. Nociones de mecánica automotriz; y,
- X. Prioridad del espacio público.

Artículo 30. La Comisión, celebrará los convenios necesarios para promover y difundir los programas de educación vial y las disposiciones esenciales de los reglamentos relativos y se coordinará con las otras dependencias, a fin de diseñar e instrumentar programas campañas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos jurídicos en materia de tránsito y vialidad, orientados especialmente a los siguientes grupos de población:

- I. A los alumnos de educación básica y media superior, en escuelas públicas y privadas;
- II. A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- III. A las Asociaciones Civiles debidamente constituidas;
- IV. A los conductores de vehículos oficiales;
- V. A los conductores de vehículos de uso particular;
- VI. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga;
- VII. A los conductores de vehículos escolares; y,
- VIII. A los infractores de la Ley y este Reglamento.

Artículo 31. Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. La Comisión aprobará previamente los planes y programas de estudio que se impartan a los aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir. Lo anterior, sin perjuicio de poder instrumentar otros cursos que considere convenientes.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DEL CONTROL VEHICULAR

Artículo 32. Los vehículos automotores descritos en el presente Reglamento, obligatoriamente deberán portar placas de circulación y calcomanías u hologramas vigentes, así como contar con su tarjeta de circulación original, también vigente. Las placas, calcomanías u hologramas y tarjetas de circulación serán expedidos de acuerdo a

las especificaciones establecidas por las autoridades facultadas para ello y a las disposiciones legales respectivas.

Las placas deberán ser colocadas en el lugar especificado por el fabricante, o en su caso, la placa delantera en la defensa delantera del vehículo, mientras que la placa trasera en la defensa trasera del automóvil, las cuales deberán estar libres de cualquier dispositivo que impida su clara visibilidad.

Artículo 33. Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de circulación que porten, deberán contar con las calcomanías vigentes de:

- I. Circulación; y,
- II. En su caso Holograma de verificación vehicular. Las calcomanías u hologramas serán adheridos en lugar visible, en los cristales del vehículo, cuando se trate del servicio particular; y en la parte superior derecha del parabrisas de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga. Terminada su vigencia las calcomanías deberán ser retiradas y sustituidas por las vigentes.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN Y TIPO DE VEHÍCULOS

Artículo 34. Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

- A. Grupo básico de clasificación por tipo de vehículo:
 - I. Para el transporte de personas:
 - a) Automóvil;
 - b) Autobús;
 - c) Minibús;
 - d) Motocicletas;
 - e) Tri moto
 - f) Vagoneta; y,
 - g) Vagoneta tipo Van.
 - II. Para el transporte de carga:
 - a) Camión Unitario Ligero;
 - b) Camión Unitario Pesado;
 - c) Camión Remolque;
 - d) Tractocamión;
 - e) Semirremolque;
 - f) Remolque; y,
 - g) Vehículo Tipo Grúa.

Asimismo, el camión unitario ligero y camión unitario pesado, se subdividen en:

1. Caja.
2. Caseta.
3. Celdillas.
4. Chasis.
5. Panel.
6. Pick-Up.
7. Plataforma.
8. Redillas.
9. Refrigerador.
10. Tanque.
11. Tractor.
12. Vanette.
13. Volteo.
14. Otros.

De igual manera, los Remolques y Semiremolques, se subdividen en:

1. Caja.
2. Cama baja.
3. Habitación.
4. Jaula.
5. Plataforma.
6. Para postes.
7. Caja Refrigerada.
8. Tanque.
9. Tolva.
10. Otros.

III. Otros de tránsito excepcional:

- a) Tractores agrícolas;
- b) Instrumentos de labranza autopropulsados;
- c) Equipos autopropulsados para la construcción y

Grúas Industriales;

- d) Vehículos de diseño especial dedicados al transporte de objetos indivisibles de gran peso o volumen;
- e) Bicicletas;
- f) Bicimotos;
- g) Triciclos; y,
- h) Vehículo Incompleto.

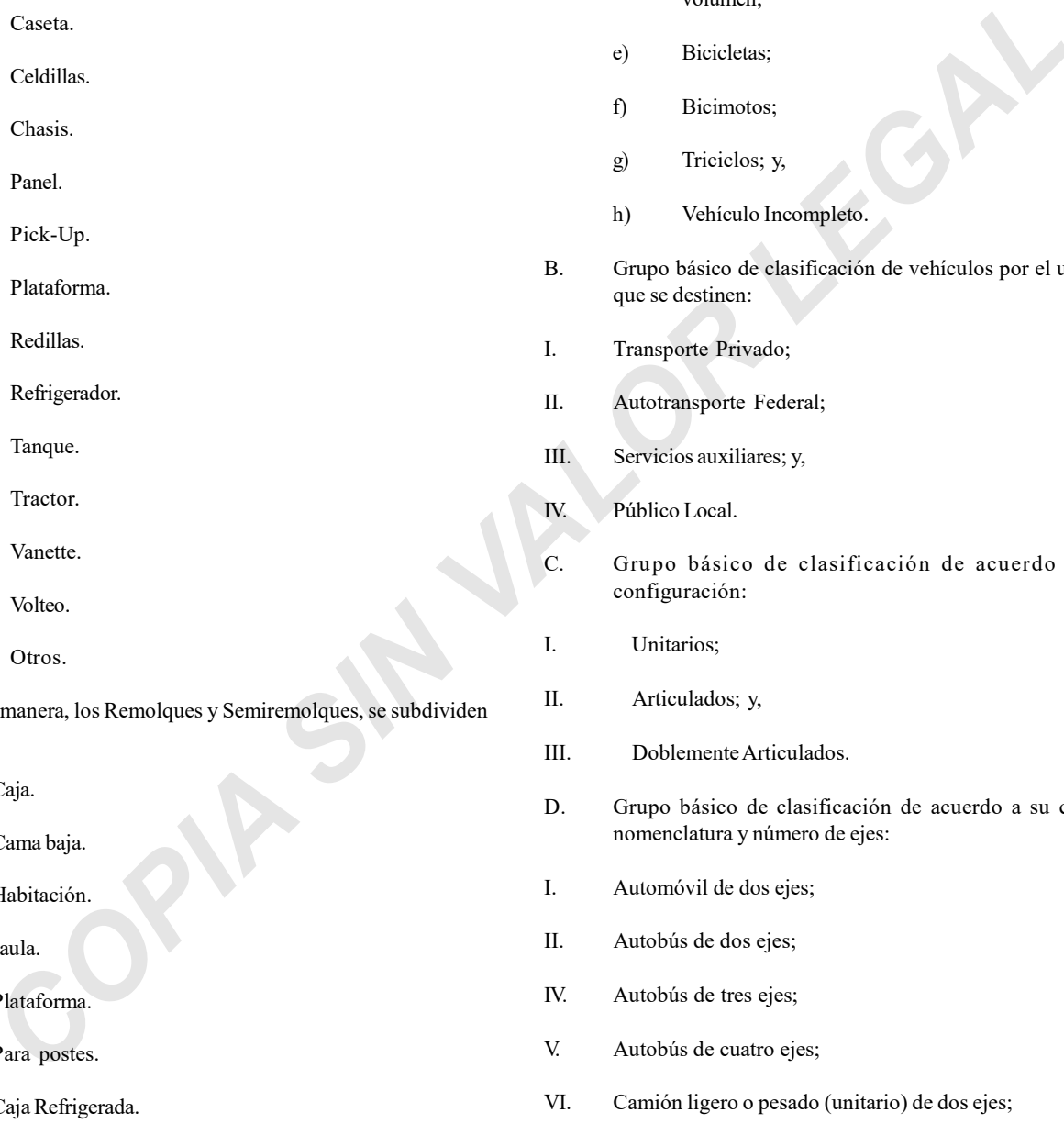
B. Grupo básico de clasificación de vehículos por el uso al que se destinen:

- I. Transporte Privado;
- II. Autotransporte Federal;
- III. Servicios auxiliares; y,
- IV. Público Local.

C. Grupo básico de clasificación de acuerdo a su configuración:

- I. Unitarios;
- II. Articulados; y,
- III. Doblemente Articulados.
- D. Grupo básico de clasificación de acuerdo a su clase, nomenclatura y número de ejes:
 - I. Automóvil de dos ejes;
 - II. Autobús de dos ejes;
 - IV. Autobús de tres ejes;
 - V. Autobús de cuatro ejes;
 - VI. Camión ligero o pesado (unitario) de dos ejes;
 - VII. Camión pesado unitario de tres ejes;
 - VIII. Camión Remolque de cuatro ejes;
 - IX. Camión Remolque de cinco ejes;
 - X. Camión Remolque de seis ejes;
 - XI. Tractocamión articulado de tres ejes;
 - XII. Tractocamión articulado de cuatro ejes;
 - XIII. Tractocamión articulado de cinco ejes;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



- XIV. Tractocamión articulado de seis ejes; con un extinguidor de incendios, en buen estado de funcionamiento;
- XV. Tractocamión semirremolque-remolque de cinco ejes;
- XVI. Tractocamión semirremolque-remolque de seis ejes;
- XVII. Tractocamión semirremolque-remolque de siete ejes;
- XVIII. Tractocamión semirremolque-remolque de ocho ejes; y,
- XIX. Tractocamión semirremolque-remolque de nueve ejes.

CAPÍTULO III DEL EQUIPAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 35. Todos los vehículos que transitan en la vía pública dentro del Municipio deberán contar y tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. Asientos. Todos los vehículos automotores deberán contar con sus asientos respectivos, mismos que estarán siempre unidos firmemente a la carrocería;
- II. Cinturón de seguridad. Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado;
- III. Claxon. Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon y las bicicletas deberán contar con calcomanías reflejantes;
- IV. Cristales parabrisas, laterales y medallón. Todos los vehículos automotores deberán estar previstos de cristales parabrisas transparentes, deberán mantenerse limpios y libres de objetos, polarizados (excepto aquellos que vengan instalados de fábrica) o estrellados que impidan o limiten la visibilidad del conductor;
- V. Defensa de los vehículos. Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta centímetros, ni mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso;
- VI. Dispositivos para remolques. Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas de acuerdo al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado y al frente del remolque; estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;
- VII. Espejos retrovisores. Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior, y otro en el exterior del lado del conductor, y con un espejo lateral derecho (según fabricante). Estos deberán conservarse limpios y sin fisuras. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;
- VIII. Extinguidor de incendios. Todos los vehículos de servicio público de pasajeros y transporte escolar, deberán contar con un extinguidor de incendios, en buen estado de funcionamiento;
- IX. Frenos. Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar previsto de frenos, debiendo estar en buen estado:
- a) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo remolca deberá tener frenos independientes; y,
- b) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos independientes en cada una de sus llantas;
- X. Limpiadores de parabrisas. Los vehículos automotores deberán contar con sus limpiadores de parabrisas, mismos que deberán funcionar;
- XI. Luces y reflejantes. Las luces y reflejantes de los vehículos deben de estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo:
- a) Las luces indicadoras de reversa estarán colocadas en la parte posterior del vehículo automotor, remolque o semirremolque;
- b) Luces direccionales de destello, las delanteras deberán ser de color ámbar y las traseras de color rojo (según fabricante);
- c) Faros, cuartos y reflejantes que emitan y/o reflejen luz ámbar en la parte delantera y luz roja en la parte trasera (según fabricante);
- d) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia, debiendo ser las delanteras de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;
- e) Luz blanca que ilumine la placa posterior;
- f) Los vehículos de servicio público, deben traer luz interior en el compartimento de pasajeros, la cual solo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior;
- g) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial, deben utilizar faros y torretas en color ámbar;
- h) Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos a), b), d), e) del artículo 35;
- i) Las motocicletas y bicimotos deberán contar con el equipo de luces siguiente:
- I. Lámparas:

- a) Una principal de luz blanca e intensidad variable, colocada en la parte delantera;
- b) Una o dos que emitan luz roja y que estén colocadas en la parte trasera; y,
- c) Una indicadora de frenaje que emita luz roja o ámbar al aplicar frenos de servicio, misma que puede ser independiente o formar parte de las lámparas a que se hace mención en la línea que antecede.
- II. Un reflejante de color rojo que forme parte de las lámparas posteriores o sea independiente de las mismas; y,
- III. Lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior que emitan luz ámbar y que indiquen la intención de dar vuelta o de realizar cualquier movimiento lateral, mediante la proyección de luces intermitentes visibles a una distancia no menor a 100 metros;
- XII. Llantas. Los vehículos de cuatro o más ruedas deberán traer llanta de refacción, así como herramienta para hacer el cambio de la misma en caso de sufrir alguna avería;
- XIII. Loderas o cubrellantas. Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo, en las llantas posteriores que no tengan concha en la parte superior; deberán contar con loderas o cubrellantas;
- XIV. Sistema de escape. Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape, para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivado del funcionamiento del motor; este sistema deberá de ajustarse a los siguientes requisitos:
- a) No deberá tener roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;
- b) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimento para los pasajeros;
- c) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan por la parte trasera del compartimento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga de la defensa posterior;
- XV. Tablero de control de vehículos. Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna;
- XVI. Tapón del tanque de combustible. Este deberá ser de diseño original o universal quedan prohibido el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier otro dispositivo que no sea el apropiado;
- XVII. Vehículos de emergencia. Todos los vehículos de emergencia deberán contar con sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul o blanco y ámbar, que deberán ser audibles y visibles; y,
- XVIII. Vehículos de transporte escolar. Los vehículos de transporte escolar, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:
- a) Las ventanillas deberán estar protegidas con malla metálica o cualquier otro dispositivo, que evite extraer alguna parte del cuerpo; y circular en todo momento con las puertas debidamente cerradas;
- b) Estar pintados en colores distintivos, amarillo, con una franja en color negro, al centro de todo el autobús y leyendas con el mismo color;
- c) Contar con salida de emergencia;
- d) Tener impreso al frente y atrás un número económico que le asignará la Comisión; que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto, por quince centímetros de ancho. Así mismo, deberá tener visible número de teléfono de la escuela (s) donde preste su servicio; lo anterior para tener el control sobre el compartimento del conductor y los reportes que se puedan hacer del mismo por la ciudadanía en caso de que no respeten las disposiciones de este Reglamento;
- e) Los vehículos antes mencionados, serán sujetos a revisión mecánica cada seis meses; debiendo contar con una bitácora de mantenimiento;
- f) El conductor deberá acreditar con un documento expedido por autoridad competente que está clínicamente sano; y,
- g) El conductor de la unidad deberá poseer licencia de chofer vigente, expedida en el Estado de Michoacán.
- XIX. Evitar cargar combustible cuando viajen escolares en su interior;
- XX. Transportar únicamente el número de pasajeros que marca la tarjeta de circulación; y,
- XXI. Contar con un área adecuada de ascenso y descenso, la cual no deberá entorpecer la circulación vehicular y peatonal.
- Artículo 36.** Los conductores de vehículos del servicio público, además deberán satisfacer los requisitos siguientes:
- I. Cumplir con las normas que impongan la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente y la Comisión Coordinadora de Transporte Público, acatar la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado y su Reglamento; y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y

- demás legislaciones de la materia;
- II. Contar con la póliza de seguro de daños a terceros y responsabilidad civil;
 - III. Contar con un extinguidor, en buenas condiciones de uso;
 - IV. Estar provistos de puerta de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales deberán permanecer cerradas cuando estén en circulación y sólo se abrirán, en las paradas señaladas para tal efecto;
 - V. Abstenerse de realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados para tal efecto;
 - VI. Abstenerse de realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugares aún, autorizados, en segunda o más filas; y,
 - VII. Abstenerse de rebasar el cupo límite de pasajeros establecido en la tarjeta de circulación.

CAPÍTULO IV

DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUS MANIOBRAS

Artículo 37. Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Transportar la carga, de tal forma que no impida su visibilidad al ir circulando, disponiéndola de manera tal que no exceda los límites del vehículo y/o especificaciones del fabricante;
- II. Cubrir con lona lo suficientemente amplia la carga, para que no exista el riesgo de esparcirse con motivo del viento o movimiento del vehículo; la carga que no haya sido debidamente protegida y se esparza en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta, o será retirada a su costa, por la Autoridad Municipal;
- III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes y/o la Comisión, cuando se transporte carga sujeta a regularización; cuando se trate de material y residuos peligrosos, la carga deberá ser transportada en vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la o las dependencias respectivas, señalando en sus casos las asignaciones de ruta y horario, el cual deberá ser estrictamente de las 22:00 a 06:00 horas;
- IV. Instalar y/o acondicionarle al vehículo banderolas de color rojo, no menores de cincuenta centímetros de cada lado, para que de manera preventiva sea visible la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces o reflejantes de color rojo y/o amarillo, visibles por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás, deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud del vehículo. En caso de que, por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad, no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo;

- V. Las maniobras de carga y descarga, que se realicen en el interior de la ciudad, se realizarán en un horario de 22:00 a 06:00 horas, debiendo contar con el permiso correspondiente para la circulación de los vehículos de 3.5 toneladas en adelante. La Comisión, está facultada para exceptuar u autorizar permisos a vehículos que por su origen y destino de carga tendrán que hacer sus maniobras con prontitud;
- VI. Que el peso y dimensiones de la carga deberán cumplir con lo establecido en la norma oficial vigente; y,
- VII. Toda aquella maquinaria (retroexcavadoras, montacargas, plataforma, moto transformadora, etc.), que por sus dimensiones exceda el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular, deberá circular por el carril extremo derecho y abanderada por lo menos con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar. Los conductores de estos vehículos que cuenten con permiso de Ruta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sólo deberán acatar los horarios que marque la Comisión y circularán por los lugares permitidos por ésta.

Artículo 38. Los conductores de vehículos que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Transportar a personas en el espacio destinado para la carga;
- II. Transportar carga que se arrastre o que no se encuentre debidamente sujeta y pueda caerse;
- III. Circular por los carriles centrales y tercer carril, contando de derecha a izquierda; y,
- IV. Tratándose de vehículos con longitud mayor a seis metros, con cincuenta centímetros y/o una altura de cuatro metros, con veinte centímetros, transitar por avenidas y/o zonas restringidas, así como en zonas residenciales, sin el permiso de la Comisión. Los agentes, podrán impedir la circulación de un vehículo de carga con exceso de peso, de dimensiones o fuera de horarios, asignándoles la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

CAPÍTULO V

DEL TRANSPORTE DE CARGA Y MATERIALES PELIGROSOS

Artículo 39. Todos los vehículos que transporten material o residuos peligrosos que transiten por las vías del Municipio, deberán contar con las autorizaciones respectivas emitidas por la Comisión y sujetarse a este Reglamento.

Artículo 40. Los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, tienen estrictamente prohibido llevar a bordo, personas ajenas a su operación.

Artículo 41. Los conductores de vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos en vías del Municipio, deberán

acatar las siguientes disposiciones:

- I. Sujetarse estrictamente a los horarios, rutas e itinerarios de carga y descarga autorizados por la Comisión;
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio; y,
- III. Tienen prohibido circular por los carriles centrales y tercer carril, contado de derecha a izquierda, así como en vialidades restringidas por la Comisión.

Artículo 42. Queda prohibido pernoctar en la vía pública, así como ventilar innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

Artículo 43. En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los agentes, prioridad para continuar su marcha, cuando así se lo permitan las circunstancias del tránsito, mostrándoles para tal efecto, la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

Artículo 44. Queda prohibido que los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, se estacionen en la vía pública, cerca de algún incendio o en la proximidad de alguna fuente de riesgo, independiente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por autoridades estatales y federales en materia ambiental y de transporte.

Artículo 45. Cuando por alguna circunstancia de emergencia, se requiera estacionar un vehículo que transporte materiales o residuos peligrosos en la vía pública, el conductor deberá asegurarse de que la carga está debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que persona ajena a la transportación manipule el equipo o la carga y/o exista riesgo de algún accidente. Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad tanto en la parte delantera, como en la parte trasera de la unidad, a una distancia mayor de 40 metros y visible que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Artículo 46. Los conductores de vehículos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Acatar en todo momento, el presente Reglamento, y en casos de emergencia o de siniestros, deberán obedecer las indicaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad, Auxilio o Rescate;
- II. Circular con las puertas de su vehículo cerradas;
- III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, deberá cerciorarse de que puede hacerlo, sin causar algún accidente;

IV. Es obligación de todos, utilizar el cinturón de seguridad debidamente colocado y ajustado;

V. Los niños de hasta cinco años de edad y/o estatura menor de un metro, deberán viajar en el asiento posterior (en caso de contar con él) sujetados por el cinturón de seguridad. En caso de llevar bebés, es obligación del conductor, llevar silla porta-bebés única y exclusivamente en los asientos traseros del vehículo (en caso de contar con ellos);

VI. Ceder el paso a las personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar las áreas exclusivas para estos, tanto en área pública como privada;

VII. Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida, o que se encuentran sobre los carriles de circulación y/o hayan iniciado el cruce de estos, así como abstenerse de obstruir dichos cruces;

VIII. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles, como el ferrocarril, debiendo hacer alto, a una distancia no menor de cinco metros de riel más cercano;

IX. En caso de infracción, accidente o para revisión, deberá de entregar al Agente su licencia y/o permiso para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo, cuando así se lo solicite;

X. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual, respetando los carriles de circulación y los límites de velocidad establecidos en los señalamientos o dispositivos de Tránsito y Vialidad;

XI. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, vayan rebasando al vehículo detenido, para adelantarlos; y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido, si esto ocurre en un cruce o intersección;

XII. Cuando se le solicite y de ser necesario, deberá someterse a un examen, para detectar los grados de alcohol en el aliento o en la sangre y para detectar la influencia de drogas, estupeficientes, psicotrópicos y enervantes;

XIII. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;

XIV. Revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuente con llanta de refacción, extinguidor, herramienta necesaria y que esté debidamente abastecido con combustible;

XV. Es obligatorio abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores, con el uso irracional del claxon, aparatos de sonido, bocinas y escapes, sobre todo frente a escuelas, hospitales, iglesias, orfanatos y asilos;

XVI. No estacionarse en segunda o más filas, en las vías públicas;

XVII. Extremar las precauciones respecto a las preferencias de

paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar un cruceo, al rebasar, al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en «U», sólo cuando esté permitido, al circular en reversa, cuando esté lloviendo, y en los casos de accidente o de emergencia;

- XVIII. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros en el vehículo, autorizados en la tarjeta de circulación;
- XIX. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o en intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- XX. Abstenerse de hacer uso del teléfono celular u otro medio de comunicación, cuando el vehículo se encuentre en movimiento, incluso en espera de señal de siga en semáforo, debiendo de hacerlo, debidamente estacionado y sin obstruir la circulación, quedando exceptuado del presente artículo los vehículos de emergencia;
- XXI. Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento, deberán encender las luces cuando la circunstancia les obstruya o limite la visibilidad;
- XXII. Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo, éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo para evitar que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante;
- XXIII. Queda prohibido el uso de luces que no forman parte del equipamiento original del vehículo y que generen un riesgo a los otros conductores, las de emergencia en caso innecesario y las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada;
- XXIV. Los conductores de vehículos de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar un carril de circulación;
- XXV. No usar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores y peatones;
- XXVI. No deberá traer televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo, que no sea de fábrica, y no instalada como accesorio;
- XXVII. No deberá usar en el vehículo vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas y con el permiso correspondiente otorgado por la Comisión;
- XXVIII. Todos los conductores de vehículos en el Municipio, tienen la obligación de respetar el Programa Uno y Uno; regulado por los señalamientos respectivos. En caso de un accidente en una vía, deberá permitirse la incorporación de los vehículos del carril obstruido al carril que cuenta con

circulación mediante el uno y uno; y,

- XXIX. El Programa Uno y Uno, es aplicable en las calles que tengan la misma dimensión y flujo vehicular, respetando las prioridades de paso en avenidas principales.

Artículo 47. Los conductores de vehículos tienen prohibido:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- II. Llevar en las piernas, brazos y manos a niños, animales u objetos que obstruyan la libre y normal conducción del mismo, o reduzcan su campo de visión, audición o libre movimiento;
- III. Entorpecer la circulación de vehículos;
- IV. Efectuar arrancones, competencias o acrobacias en cualquier tipo de vehículos en las vías de circulación;
- V. Llevar consigo aparatos que utilicen la frecuencia de radio de la Policía, Tránsito, Rescate, Cruz Roja y/ o cualquier otro cuerpo de auxilio, sin autorización;
- VI. No permitir el paso de vehículos de emergencia, cuando lleven encendida su sirena o los faros o torretas de color rojo y/o azul, así como seguirlo en su trayectoria;
- VII. Circular o estacionarse frente a los equipos de bomberos (hidrantes), o sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, o rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad;
- VIII. Circular en sentido contrario;
- IX. Adelantar el vehículo cuando no existan el espacio suficiente y obstruya la circulación de la calle transversal (obstaculizando la intersección);
- X. Rebasar en tercer carril;
- XI. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación;
- XII. Circular a una velocidad menor de la permitida obstaculizando la circulación normal;
- XIII. Conducir a mayor velocidad de los límites de velocidad para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos;
- XIV. Instalar o utilizar antirradares o detector de radares en los vehículos;
- XV. Instalar cualquier elemento sobre la placa que impida su visión;
- XVI. Circular sin placas;
- XVII. Soldar o remachar las placas de circulación; y,

XVIII. Circular o estacionarse en zonas destinadas exclusivamente para ciclistas, ciclovías y ciclocarriles.

Artículo 48. Además de lo que les corresponda, los conductores de bicimotos, triciclos automotores, cuatrimotos, motonetas y motocicletas tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Sólo ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;
- II. Circular por el carril de la derecha y al rebasar un vehículo de motor deberá utilizar el carril izquierdo;
- III. Utilizar solo un carril de circulación;
- IV. Circular en todo tiempo con las luces encendidas;
- V. En el caso de los motociclistas y sus acompañantes, usar casco de motocicleta debidamente colocado y abrochado;
- VI. Señalar de manera anticipada, cuando se vaya a efectuar cualquier tipo de maniobra, con la intención de cambiar de circulación; y,
- VII. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 49. Además de lo que les corresponda, los conductores de bicimotos, triciclos automotores, cuatrimotos, motonetas y motocicletas tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Circular en contraflujo o sentido contrario;
- II. Circular sin placas en el caso de los vehículos que se encuentran determinados en el presente Reglamento;
- III. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. En el caso de las motocicletas, transportar pasajeros menores de 14 años de edad;
- V. Transitar dos o más vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril, o entre carriles;
- VI. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- VII. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro y/o riesgo de ocasionar accidentes para sí u otros usuarios de la vía pública;
- VIII. Entablar competencias de velocidad, arrancones o efectuar maniobras que pongan en riesgo la seguridad del tránsito o de terceros; y,
- IX. Transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR Y CIRCULAR SIN PLACAS Y TARJETA DE CIRCULACION

Artículo 50. Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia y/o en su caso un permiso para conducir vigente, o para circular sin placas ni tarjeta de circulación probicional por 30 días de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, expedida por la autoridad competente del municipio de Coahuayana, el no portar alguno de estos documentos, será motivo de infracción.

Artículo 51. Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años cumplidos, podrán conducir vehículos automotores, previo permiso solicitado por el padre o tutor, expedido por la autoridad competente, una vez cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

Artículo 52. Los propietarios de vehículos, no permitirán que éstos sean conducidos por personas que no tengan licencia para conducir, siendo los propietarios, responsables solidarios de las infracciones a que se haga acreedor quien maneje sin licencia.

Artículo 53. Para efectos de la suspensión y cancelación de Licencias y Permisos, los conductores infractores reincidentes, se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Ley de Tránsito y Vialidad en el Estado y su Reglamento.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 54. Cuando un semáforo esté funcionando en condiciones normales, éste será el que regule la circulación, quedando sin efecto las demás normas que regulen la circulación o intersección a excepción de lo preceptuado en el artículo siguiente.

Artículo 55. Las indicaciones de los Agentes, Policías, Protección Civil, Bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control del tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 56. Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas coadyuvarán a las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 57. En cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o caminos, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las intersecciones donde exista semáforo en destello, la prioridad de paso la tendrá el sentido de circulación que esté en color amarillo y el sentido de circulación que destelle en color rojo deberá hacer alto total;
- II. En las esquinas o lugares donde haya señal de «ALTO», los conductores deberán detener sus vehículos; así como en las líneas de contención antes de las zonas de peatones marcadas;
- III. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o

hayan iniciado el cruce de una calle o avenida; posteriormente sin invadir el o los carriles de circulación, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección; y,

- IV. Cuando todas las calles o caminos convergentes en un cruce tengan señal de «ALTO», la prioridad de paso será como sigue:
- a) Todos los vehículos deben hacer «ALTO», al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar; y,
 - b) En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de «CEDA EL PASO», los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente, en caso contrario deberán cederle el paso.

Artículo 58. En cruces o intersecciones donde no existan señales gráficas de «ALTO» o «CEDA EL PASO», no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Agente dirigiendo la circulación, tendrán prioridad de paso los vehículos, conforme a lo siguiente:

- I. Las avenidas sobre las calles;
- II. La calle o avenida que tenga mayor amplitud de circulación;
- III. En intersecciones en forma de «T»; la que tenga continuidad sobre la que topa;
- IV. La calle pavimentada sobre la no pavimentada; y,
- V. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella. Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, el conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

Artículo 59. En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruces o intersecciones cuando los conductores de vehículos transiten en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vaya invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

Artículo 60. Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de sirenas y torretas, faros de luz rojo y con luces encendidas durante el día y la noche, haciendo cambio de luces con insistencia, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos.

Artículo 61. Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha

deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase.

Artículo 62. El tránsito en calles o avenidas de doble circulación, deberá realizarse de la siguiente manera:

- I. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, ésta se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda;
- II. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones y autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o para rebasar; a excepción de los autobuses foráneos y de turismo; y,
- III. En las avenidas que cuenten con carril de desaceleración, éste deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

Artículo 63. En las calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

Artículo 64. Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar la extrema derecha del carril de circulación.

Artículo 65. En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- I. El conductor que va a rebasar debe:
 - a) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra, de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra, de ser así el vehículo delantero tendrá derecho de paso, siendo obligación del vehículo de atrás reducir la velocidad y ceder el paso;
 - b) Cerciorarse que el carril de circulación opuesto se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
 - c) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;
 - d) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad;
 - e) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado y encenderá su direccional derecha; y,

- f) Rebasar solo por el carril izquierdo; en caso de rebasar a ciclistas, otorgar al menos la distancia de 1 metro de separación lateral entre los dos vehículos.
- II. Los conductores de los vehículos que estén siendo rebasados deberán cumplir con lo siguiente:
- a) Mantenerse en el carril que ocupan;
- b) No aumentar la velocidad de su vehículo; y,
- c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.
- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
- III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno a una distancia de 10 diez metros antes de pasar al siguiente;
- IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio; y,
- V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

Artículo 66. Se prohíbe rebasar:

- I. Por el carril de circulación en curvas, puentes, intersecciones o cruces, vías de ferrocarril, en zonas escolares y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados y cuando exista línea continua y discontinua divisoria de carriles;
- II. Por acotamiento;
- III. Por el lado derecho;
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
- VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares; y,
- VII. Un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja.

Artículo 67. Se permite rebasar por la derecha en los siguientes casos:

- I. Cuando se vaya circulando por el carril derecho y el de izquierda vaya a realizar el movimiento de vuelta izquierda o retorno; en este caso, el que antecede al que va a realizar la maniobra deberá mantener la marcha dejando una distancia prudente. Cuando exista la posibilidad de hacer la maniobra, sin poner en riesgos a terceros, podrá hacer el cambio de carril, siempre y cuando accione su luz direccional y no vaya otro vehículo por el carril derecho en movimiento; y,
- II. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

Artículo 68. Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o indicando con la mano la maniobra;

Artículo 69. Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección;
- a) Tomar su carril correspondiente más próximo al movimiento que va a realizar y señalar la maniobra mediante luces direccionales y con la mano indicando su maniobra a una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a dar vuelta; se permiten vueltas en más de una fila cuando el lugar así lo permita mediante señalamiento;
- b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;
- c) Durante la maniobra la velocidad será moderada;
- d) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta; y,
- e) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambios de direcciones.
- II. Las vueltas a la izquierda de una de las calles de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- a) La aproximación a un cruce o intersección, deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central marcada o imaginaria divisoria de carriles;
- b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido contrario; y,
- c) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.

- III. De una calle de doble circulación a una calle de una circulación:
- Antes de realizar la maniobra de vuelta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y,
 - Al entrar a la calle transversal podrá hacerlo cuando observe que no circule otro vehículo en la misma comisión de manera simultánea;
- IV. No se permite vuelta a la izquierda en vías de doble circulación, porque la raya divisora restringe este movimiento por lo que la entrada a cocheras, hospitales, estacionamientos y escuelas, deberá realizarse en el sentido de circulación donde se vaya a ingresar únicamente;
- V. Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- La aproximación al crucero o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; y,
 - Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo utilizando el carril izquierdo del sentido de circulación.
- VI. Las vueltas a la izquierda en cruceos donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más cerca posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila y deberá hacerlo tomando el carril izquierdo de circulación.
- VII. Las vueltas continuas, solo podrán realizarse cuando la señalización las permita, en caso de no existir señalamiento no estará permitido.

Artículo 70. Donde hay carriles laterales o de servicio, el sentido de circulación será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

Artículo 71. Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones para evitar accidentes o daños a la vía pública.

Artículo 72. Quedan prohibidas las vueltas en «U» en los casos siguientes:

- A media cuadra, se exceptúan cuando haya carril de retorno;
- En puentes, pasos a desnivel, curvas, zonas escolares y

vías de ferrocarril;

- En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada en tal forma que no se le permita ver la proximidad de vehículos en sentido opuesto;
- En cualquier lugar en donde la maniobra no permita ser realizada sin efectuar reversa; y,
- En sentido contrario al que tenga la calle transversal en avenidas y calles de alta circulación.

Artículo 73. Se permite circular en reversa en los siguientes casos:

- Cuando por causa de accidente o bloqueo de una vía tenga que realizar este movimiento;
- Cuando por necesidad de ingresar a un cajón de estacionamiento en cordón, accionando las luces intermitentes y señalando con el brazo el movimiento;
- Cuando se trate de retroceder por otra causa ajena a las fracciones anteriores, se permitirá retroceder 15 metros, siempre y cuando no se obstruya la circulación y no existan vehículos detrás de quien vaya a realizar la maniobra a una distancia menor a la del movimiento; y,
- Al ingresar a un estacionamiento en cordón, la prioridad de estacionamiento la tendrá el vehículo que realice el movimiento en reversa previo aviso señalado en la fracción II.

Artículo 74. Los conductores de camiones que circulen por una vía pública descendente demasiado pronunciada, no deberán usar freno de motor, en ninguna hora del día y de la noche dentro de la zona urbana, a menos que se trate de una emergencia.

Artículo 75. Los conductores conservarán entre su vehículo y el de movimiento que los antecede la siguiente distancia:

- Vehículos con peso menor a las 3.5 toneladas, tres segundos tomando como referencia un punto fijo en el camino; y,
- Vehículos de más de 3.5 toneladas, deberán dejar una distancia de cinco segundos tomando como referencia un punto fijo en el camino.

Artículo 76. Cuando se trate de la distancia en zonas de alto:

- Los vehículos de menos de 3 toneladas deberán dejar de espaciamiento el equivalente a un vehículo ligero, es decir 5 metros; y,
- Cuando se trate de vehículos de más de 3.5 toneladas, deberán dejar un espacio equivalente a dos vehículos ligeros, es decir 10 metros.

Artículo 77. Todo tipo de vehículos podrán solicitar al municipio de Coahuayana permiso provisional por 30 días para circular sin placas ni tarjeta de circulación en todo el territorio nacional mientras se realizan las acciones de regularización de su trámite.

Para solicitar permiso provisional se requiere presentar factura original y copia que acredite la propiedad, su licencia de conducir y su credencial INE.

Artículo 78. Los conductores de vehículos que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

Artículo 79. Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso de vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación.

Artículo 80. Todos los vehículos deberán efectuar «ALTO TOTAL», 5 metros antes de cruzar las vías de ferrocarril; antes de iniciar la marcha, deberán cerciorarse de que ningún vehículo circule sobre rieles, en cuyo caso deberán cederles el paso.

CAPÍTULO II

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y DE SUS PROHIBICIONES

Artículo 81. Las vías públicas se clasifican en primarias y secundarias, en ambas el conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos.

- I. Las vías primarias estarán conformadas por:
 - a) Vías de acceso controlado; y,
 - b) Arterias principales.
- II. Las vías secundarias estarán conformadas por:
 - a) Calle local;
 - b) Calle privada;
 - c) Terracería;
 - d) Camino vecinal;
 - e) Calle peatonal;
 - f) Andador;
 - g) Pasaje;
 - h) Portal;
 - i) Paso a desnivel; y,
 - j) Puente peatonal.

En las vías primarias circularán a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora. En las vías secundarias la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora y 15 kilómetros en zonas escolares, peatonales,

hospitales, asilos, albergues y casas hogar.

Artículo 82. Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de Tránsito y Vialidad;
- II. Colocar bordos, barreras, y cualquier tipo de objeto que obstruya la circulación de vehículos, aplicar pintura en banquetas, calles y demás vías públicas, o destinar espacios para estacionar vehículos, sin el permiso correspondiente emitido por la Comisión;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo, cuyas características de forma, color, luz o distintivos puedan confundirse con los señalamientos de Tránsito y Vialidad u obstaculicen la visibilidad de los mismos, en este caso serán retirados sin previo aviso a cargo de quienes lo hubiesen instalado o en su caso de quien se beneficie de ellos;
- IV. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier otro material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño a las vías públicas u obstaculizar el tránsito y vialidad de peatones y vehículos;
- V. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública, sin el permiso de la Autoridad Municipal, ante la falta de observancia de esto, se hará del conocimiento a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, a fin de que se aplique la sanción correspondiente y en caso de que contara con el permiso, éste debe especificar el horario y el lugar exacto del trabajo a realizar y/o el depósito de materiales;
- VI. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una evidente emergencia;
- VII. Efectuar cualquier actividad o maniobra de carga y descarga que reduzca o dificulte la circulación de los conductores fuera de los horarios permitidos;
- VIII. Utilizar la vía pública, como lote para la venta de vehículos;
- IX. Usufructuar la vía pública, cobrando por estacionamiento, para lavar vehículos o cualquier otra actividad que represente una recaudación económica, salvo aquellos que cuenten con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente;
- X. Hacer uso indebido del claxon;
- XI. Apartar lugares en la vía pública con cubetas, piedras, postes, cadenas, lazos u otros objetos; con el propósito de estacionar vehículos; y,
- XII. Utilizar equipo de sonido con el propósito de anunciar publicidad, sin el permiso de la autoridad competente y/o la Comisión.

Artículo 83. Cuando se requieran agentes para control de flujo

vehicular, en caravanas, desfiles, manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración de personas, de carácter político, social, cultural, religioso, deportivo, recreativo, o conmemorativo, deberán los organizadores presentar su solicitud por escrito a la Comisión, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del evento, a fin de que se les otorgue el apoyo que corresponda.

CAPÍTULO III

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 84. Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause trastorno a la circulación y obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes; se podrá:

- I. Retirar con grúa; e,
- II. Inmovilizar.

Se exentará de traslado al Garaje Oficial, al vehículo donde se encontrare persona ostensiblemente menor de 16 años, mayor de 65 años o con discapacidad. En caso de presentarse, el agente llenará la boleta de infracción y permitirá que el vehículo permanezca en el lugar. Podrá esperar al conductor, requiriéndolo para que retire el vehículo, y en caso de negarse, se podrá remitir de inmediato al Juez Cívico Municipal.

En el caso de las personas con discapacidad, aun viajando con acompañante o responsable, podrán estacionarse en cualquier calle con restricciones vehiculares, que no sea vía primaria o de flujo vehicular, por un tiempo máximo de una hora, siempre y cuando, cuente con la autorización del agente.

Artículo 85. El estacionamiento de vehículos en lugares permitidos en la vía pública se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
- II. En bajadas, se aplicará el freno de mano, y se deberán dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior;
- III. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, en esta última se hará con el frente del vehículo hacia la misma; y,
- IV. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
 - b) Aplicar el freno de mano y/o palanca; y,
 - c) Apagar el motor.

Artículo 86. Queda estrictamente prohibido, el estacionamiento en vía pública de remolques y semirremolques, que obstaculicen la

circulación o por su dimensión y/o estado representen un peligro para la ciudadanía.

Artículo 87. Las empresas o dependencias de cualquier tipo y particulares que posean flotillas de vehículos, deberán contar con un área de su propiedad y/o rentada, para estacionarlos, previniendo en todo momento la afectación a terceros. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido estacionar sus vehículos, frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de trabajo. Se considera flotilla, a más de tres vehículos que presten servicio a una misma empresa o pertenezcan al mismo propietario.

Artículo 88. Se prohíbe estacionarse en los siguientes lugares:

- I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas, glorietas u otras reservadas a peatones;
- II. Frente a un acceso donde puedan entrar y salir vehículos, excepto cuando se trate del domicilio del conductor;
- III. En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia;
- IV. En las áreas definidas para ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- V. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública;
- VI. A menos de diez metros de cualquier cruce ferroviario;
- VII. En una vía de menos de dos carriles en ambas aceras a excepción del carril derecho;
- VIII. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- IX. En las áreas de cruce de peatones;
- X. En las zonas autorizadas para cargar y descargar, mientras no se realizan estas maniobras;
- XI. En sentido contrario al de la circulación;
- XII. Frente a la entrada y salida de ambulancias en los hospitales;
- XIII. Frente a la entrada y salida de escuelas e instituciones educativas;
- XIV. Frente a los hidrantes para uso de los bomberos y en las zonas inmediatas y contiguas, que permitan cualquier maniobra vehicular de este H. Cuerpo de auxilio;
- XV. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad;
- XVI. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidades a menos que se trate de un vehículo para esta finalidad y que porte placas especiales o que cuente con el holograma para discapacidad temporal otorgado por la Comisión;
- XVII. En zonas o vías públicas prohibidas y definidas por la señalización;

- XVIII. En todas las esquinas de las calles, debiéndose respetar una distancia en ellas de seis metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes;
- XIX. En calles con un arroyo de circulación menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas; y,
- XX. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

Artículo 89. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas; su significado y características son:

- I. Preventivas: tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro motivado por la construcción de una calle o carretera, así como para proteger a peatones, trabajadores y equipo de posibles accidentes o situaciones de riesgo en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que derivan de ellas; El tablero de las señales preventivas es de forma cuadrada con las esquinas redondeadas y se fija sobre postes, o bien sobre caballetes desmontables, el color de fondo es amarillo reflejante, en tanto que los símbolos, leyendas y filetes de su interior son negros;
- II. Restrictivas: tienen por objeto indicar a los conductores determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el uso de las vías de circulación. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos, está a su vez puede considerar alguna regulación o prohibición en la vía. Las primeras son placas cuadradas con color blanco con un anillo rojo y pictograma en color negro; las segundas adicionalmente cuentan con una franja diagonal que cruza el anillo; e,
- III. Informativas: tienen por objeto guiar a los conductores en forma ordenada y segura de acuerdo con los cambios temporales necesarios durante la construcción de calles, caminos y carreteras; servir de guía para localizar nombres de poblaciones, sus distancias y lugares de interés, con servicios existentes.

Dependiendo de la información que proporcionen, estas pueden ser placas cuadradas en color azul con pictogramas en color blanco (para servicios), placas rectangulares de color verde con leyendas en color blanco (para indicar destino) o placas rectangulares en color blanco con leyendas en color negro (para nomenclatura de vialidades o información general).

Artículo 90. Las señales manuales humanas, son las que realizan los agentes, patrulleros y auxiliares escolares, para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los agentes, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes:

- I. SIGA.- Cuando se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que les indiquen;
- II. PREVENTIVA.- Cuando los agentes y/o auxiliares escolares, se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante (n) su (s) brazo (s), con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentre dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse; y,
- III. ALTO.- Cuando los Agentes y/o auxiliares escolares, se encuentren dado el frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal conductores y peatones deben detenerse hasta que aquellos den la señal de «SIGA».

Artículo 91. Las señales que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección y que acompañan opcionalmente el aviso por medio de luces de alto y direccionales del vehículo:

- I. Alto o reducción de velocidad.- Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás;
- II. Vuelta a la derecha.- Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo apuntarán hacia arriba;
- III. Vuelta a la izquierda.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado hacia la izquierda; y,
- IV. Estacionarse.- Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo. Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado; de igual forma, está prohibido que se haga cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

Artículo 92. Las isletas canalizadoras son señalamientos que se usan para encausar el tránsito de vehículos y peatones a lo largo de un tramo en construcción o conservación, tanto en calles como en carreteras para indicar cierres, estrechamientos y cambios de dirección de la ruta con motivo de la obra:

- I. Barreras.- Consistentes en tableros horizontales montados en postes y firmemente fijadas en caballetes;
- II. Conos.- Son Dispositivos con la base de sustentación cuadrada, fabricados con material resistente al impacto de tal manera que no se deterioren ni causen daño a los vehículos. Son de color naranja mate con la franja de color blanco reflejante; y,
- III. Indicadores de alineamientos.- Son similares a los descritos anteriormente en las obras y dispositivos diversos y solamente se modificará la franja reflejante que en este caso será de color naranja.

Artículo 93. Las señales luminosas son fuentes de luz que se utilizan durante la noche o cuando la claridad y la distancia de visibilidad disminuyen y se hace necesario llamar la atención e indicar la presencia de obstrucciones o peligros; pueden ser mecheros, linternas, lámparas de destello y luces eléctricas:

- I. Lámparas de destellos. Son elementos portátiles con luz intermitente de color ámbar que emiten destellos de corta duración, sirven para prevenir al conductor de la existencia de un peligro y deben colocarse anticipadamente al mismo; y,
- II. Luces eléctricas. Éstas podrán ser de destello o de luz fija en color ámbar.

Artículo 94. Las señales manuales son banderas y lámparas operadas manualmente que sirven para anticipar desvíos o dar aviso de obras y auxiliarán el tránsito de vehículos y peatones en la zona de trabajo, a las personas encargadas de operar estos dispositivos se les denomina bandereros.

Artículo 95. Las señales gráficas se encuentran fijas y sirven para controlar el tránsito de vehículos y de peatones en la vía pública y privada, dichas señales son:

- I. Verticales. Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares;
- II. Horizontales. Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan, además para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Éstas se detallan a continuación:
 - a) Rayas longitudinales discontinuas.. Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro del mismo;
 - b) Combinación de rayas centrales, longitudinales continuas y discontinuas. Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;
 - c) Rayas peatonales. Se colocan perpendiculares al sentido de circulación, preferentemente en las esquinas y donde el flujo de peatones sea alto. Pueden ser dos rayas de 60 centímetros de ancho, en color blanco con una separación entre sí de 1.8 hasta 3.5 de ancho por 50 de espaciamiento entre sí, con una longitud de 1.8 a 3.5 metros en dirección al tránsito y perpendiculares al sentido de circulación de los peatones;
 - d) Rayas transversales. Indican el límite de paradas de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo;

- e) Rayas oblicuas. Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones;
- f) Rayas de estacionamiento. Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento;
- g) Marcas en guarnición y/o banqueta. Indican la prohibición de estacionamiento: Raya roja.- Indica salida de emergencia y restricción de estacionamiento; · Raya amarilla- Indica restricción de estacionamiento; · Raya o color azul.- Indica discapacidad; y, Ryas blancas.- Indican sentidos de la calle, pasos peatonales y división de carriles;
- h) Raya separadora de sentidos de circulación. En la infraestructura ciclista es una raya continua sencilla en los tramos donde la distancia de visibilidad no permita un rebase seguro, así como al aproximarse a las intersecciones que cuenten con raya de alto. La raya discontinua sencilla se emplea para indicar que es posible realizar un rebase seguro;
- i) Raya en la orilla de arroyo. Se utiliza en infraestructura ciclista de trazo independiente cuando no existan banquetas o guarniciones, con el objetivo de indicar las orillas del arroyo vial;
- j) Raya de alto. Se utiliza para indicar el sitio donde deben detenerse los vehículos, de acuerdo con una señal de alto o semáforo. Debe ser continua sencilla cruzando todos los carriles que tengan tránsito en el mismo sentido. Se traza paralela al cruce peatonal a una distancia de 1.20m antes del mismo. En caso de no existir cruce de peatones, la raya de alto debe ubicarse en el lugar preciso donde deban detenerse los vehículos;
- k) Raya separadora de carriles exclusivos. Se debe utilizar una raya separadora de carriles continua doble a todo lo largo del carril;
- l) Rayas canalizadoras. Se utilizan para delimitar la trayectoria de los vehículos, canalizar el tránsito en incorporaciones y desincorporaciones o separar sentidos de circulación, creando una zona neutral antes de isletas o fajas separadoras. Para infraestructura ciclista, las rayas que limitan la zona neutral deben ser continuas, de color blanco cuando separen flujos en un solo sentido y amarillo cuando separen flujos bidireccionales;
- m) Rayas para cruce de ciclistas. Se utilizan para indicar las áreas de cruce ciclista en intersecciones y accesos a cocheras;
- n) Rayas para cruce de peatones en infraestructura de peatones. Las rayas para el cruce de peatones deben ser dos rayas paralelas a la trayectoria de los peatones;

- o) Marca para identificar infraestructura ciclista compartida. Anuncia la existencia de una vialidad o carril ciclista compartido. La marca se aloja sobre el eje del carril y se repite sistemáticamente en el inicio y final de cada tramo vial;
- p) Marca para identificar infraestructura ciclista EXCLUSIVA. Se utiliza para indicar la existencia de un carril exclusivo para la circulación ciclista;
- q) Marca para identificar aerea de circualción peatonal. Se utiliza en áreas de circulación peatonal adyacentes a las vías ciclistas, con el objetivo de indicar a ambos grupos de usuarios cual es el espacio destinado para su circulación; y,
- r) Área de espera de ciclista. Se utiliza en las intersecciones semaforizadas de cualquier vía ciclista para delimitar las áreas de espera ciclista.
- III. Marcas en obstaculo:
- a) Rayas diagonales. Indican a los conductores la presencia de obstáculos; y,
- b) Fantasmas delimitan al conductor el cambio horizontal de un camino.

Artículo 96. De las señales luminosas, son las que deben utilizar quienes ejecuten obras en las vías públicas quienes están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cuarenta metros; cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito de peatones y vehículos, consistirán en:

- I. Los semáforos;
- II. Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial; y,
- III. Las que se utilizan para avisar de la proximidad o pasó de vehículos sobre rieles.

Artículo 97. Las señales auditivas o sonoras son las emitidas por agentes, patrulleros y auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Además de las anteriores, se consideran señales sonoras:

- a) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados; y,
- b) Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

Artículo 98. Las señales por ejecución de obra son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y trabajadores en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

Artículo 99. Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en la vía pública, se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de 50 centímetros por lado. Y sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- I. ALTO. Cuando el banderero se encuentre de frente con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;
- II. SIGA. Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y,
- III. PREVENTIVA. Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

CAPÍTULO II

DE LOS SEMÁFOROS DE PEATONES Y VEHÍCULOS

Artículo 100. Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana en color blanco y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;
- II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección; y,
- III. Ante una silueta humana de color blanco en actitud de caminar apresuradamente, los peatones deberán acelerar el cruce de intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 101. Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación verde los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;
- II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;
- III. Cuando el verde se encuentre en destello intermitente, los conductores deberán de reducir su marcha para hacer alto total;
- IV. Ante la indicación ámbar los conductores deberán estar casi en alto total, y no deberán de entrar a la intersección excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

- V. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener totalmente la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de éste deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación roja para vehículos los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;
- VI. Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otras áreas de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;
- VII. Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección tomando las precauciones necesarias; y,
- VIII. Los semáforos, campanas y barreras instaladas en intersección de ferrocarriles, deberán ser obedecidos tanto por conductores como peatones.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DEL EQUIPAMIENTO DE LAS BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS Y TRICICLOS

Artículo 102. Además de lo que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, y en atención a la propia naturaleza de las bicicletas, bicicletas adaptadas y triciclos, deberán contar con el equipo de lámparas y reflejantes siguientes:

- I. Tratándose de bicicletas y bicicletas adaptadas:
- Un faro delantero que emita luz blanca de una sola intensidad para ver a personas y objetos a una distancia de 20 metros;
 - Una lámpara colocada en la parte trasera del vehículo, que emita luz roja visible desde una distancia de 100 metros; y,
 - Un reflejante de color rojo en la parte posterior y visible por la noche desde una distancia de 100 metros.
- II. Tratándose de Triciclos:
- Dos faros delanteros que emitan luz blanca de una sola intensidad para ver a personas y objetos a una distancia de 20 metros;
 - Una lámpara colocada en la parte trasera del vehículo que emita luz roja visible desde una
- distancia de 100 metros; y,
- Un reflejante de color rojo en la parte posterior y visible por la noche desde una distancia de 100 metros.

CAPÍTULO II

DEL TRANSPORTE DE CARGA EN BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS Y TRICICLOS

Artículo 103. Todos los ciclistas que transporten mascotas en sus vehículos peso ligero como bicicletas y bicicletas adaptadas tendrán la obligación de transportarla de la siguiente manera:

- Si se trata de mascota mansa, pequeña y dócil se podrá llevar en una canasta al frente de la bicicleta, a condición de que no estorbe ni distraiga; y,
- Para llevar mascotas grandes, por ejemplo, perros medianos, grandes, o inquietos, tendrá que ser a través de un remolque destinado para este uso.

Artículo 104. Todos los ciclistas que transporten niños en sus vehículos peso ligero como bicicletas y bicicletas adaptadas, tendrán la obligación de colocar cualquiera de las mencionadas en este artículo en sus vehículos para seguridad y protección del menor:

- Extensiones;
- Bicicletas tándem;
- Asiento infantil; y,
- Remolques infantiles.

Artículo 105. Cuando el niño tenga a capacidad de sentarse por cuenta propia y mantenga erguida la cabeza (aproximadamente a los 2 años de edad), puede viajar en un asiento colocado en la parte trasera de la bicicleta. El asiento deberá tener un cinturón para asegurar al niño tanto de la cintura como de los hombros. El respaldo del asiento debe proteger la cabeza y las piernas, que no deben tener contacto con la rueda.

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN DE LAS BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS Y TRICICLOS

Artículo 106. Los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bici motos, triciclos automotores, tetramotor, motonetas y motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- Acatar en todo momento, el presente Reglamento, y en caso de emergencia o de siniestros, deberán obedecer las indicaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad, Auxilio o Rescate;
- Tratándose de menores de 14 años, siempre deberán estar

- acompañados por persona mayor de edad;
- III. Ceder el paso a las personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar las áreas exclusivas para estos, tanto en área pública como privada;
- IV. Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida, o que se encuentran sobre los carriles de circulación y/o hayan iniciado el cruce de estos, así como abstenerse de obstruir dichos cruces;
- V. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles, como el ferrocarril, debiendo hacer <alto total>, a una distancia no menor de cinco metros del riel más cercano;
- VI. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de patones y/o vehículos;
- VII. Sólo ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;
- VIII. Circular por el carril de la derecha y al rebasar un vehículo de motor deberá utilizar el carril izquierdo;
- IX. Utilizar solo un carril de circulación;
- X. Circular en el sentido de la vía;
- XI. El ciclista circulará preferentemente por las vías destinadas para ello;
- XII. Señalar de manera anticipada, cuando se vaya a efectuar cualquier tipo de maniobra, con la intención de cambiar de circulación, deberá indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y la mano;
- XIII. Rebasar con cuidado a otros ciclistas, siempre y cuando estos lo permitan al orillarse sobre el acotamiento o salir momentáneamente de la superficie de rodamiento;
- XIV. El ciclista debe usar aditamentos o bandas reflejantes para su uso nocturno; y,
- XV. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha.
- motocicletas de Seguridad Pública cuando estás cumplan funciones de vigilancia;
- V. Circular o estacionarse frente a los equipos de bomberos (hidrantes), o sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, o rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad;
- VI. Transitar dos o más vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril, o entre carriles;
- VII. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- VIII. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro y/o riesgo de ocasionar accidentes para sí u otros usuarios de la vía pública;
- IX. Entablar competencias de velocidad, o efectuar maniobras que pongan en riesgo la seguridad del tránsito o de terceros;
- X. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio; y,
- XI. Transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.

Artículo 108. En las calles, avenidas donde no exista banqueta y converjan tanto peatones como ciclistas, la velocidad será de 10 kilómetros por hora.

Artículo 109. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Artículo 110. En las vías de circulación en las que la comisión establezca carriles exclusivos para la circulación de bicicletas, de prioridad ciclista o adopte ciclo pistas, los conductores de los vehículos automotores, deberán respetar su derecho de tránsito y darles paso preferencial.

Artículo 111. Las bicicletas para transitar en las vías públicas, deberán estar equipadas con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante color rojo en la parte posterior.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 107. Los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bici motos, triciclos automotores, tetramotor, motonetas y motocicletas tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentran alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- II. Circular en contraflujo o sentido contrario;
- III. Entorpecer la circulación de vehículos;
- IV. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de las bicicletas y

Artículo 112. Cuando se trate de conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas y triciclos, la falta total o parcial al cumplimiento del presente Reglamento ocasionará amonestación verbal para el mismo y será orientado a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Artículo 113. Dicha amonestación verbal, será de manera respetuosa, por lo cual se deberá evitar el uso de palabras altisonantes, así como evitar la agresión verbal o física. Dicha amonestación deberá ser hecha por agente o autoridad competente, misma que deberá acreditar tal carácter mediante identificación

que presente ante el conductor y/o usuario de las ciclo vías, en caso de no acatar lo indicado por la autoridad, el conductor podrá ser remitido de inmediato al Juzgado Cívico, para que se determine su situación.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I DEL GARAJE OFICIAL, LA DETENCIÓN Y LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 114. La Comisión, a través de sus agentes podrá retener vehículos cuando:

- a) Exista orden de autoridad administrativa o judicial competente;
- b) Falta de placas y/o Tarjeta de Circulación;
- c) Se tenga información oficial de que el vehículo está reportado como robado;
- d) Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos del influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos;
- e) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos posiblemente constitutivos de algún delito o se causen daños al patrimonio del Municipio, del Estado o de la Federación;
- f) Por la posible comisión de algún delito, en el que el vehículo haya tenido participación; y,
- g) Se encuentren abandonados en la vía pública.

En el caso de las fracciones a, c, y f, los agentes deberán poner a disposición de la autoridad correspondiente los vehículos en los lugares de guarda a cargo del Estado.

Artículo 115. Una vez remitido el vehículo al garaje oficial, el agente a cargo, supervisará la elaboración del inventario y objetos de valor del vehículo, y demás condiciones físicas que sean fáciles de detectar, debiendo constar que el vehículo quedó debidamente cerrado y sellado.

El inventario se hará en original y dos copias, una para el conductor y/o propietario, otra para el responsable del Garaje Oficial y la original se entregará al Director de Ejecución de Sanciones.

En la Dirección de Ejecución de Sanciones, en caso de investigación de posibles delitos, sólo se entregarán los vehículos a la persona que autorice la autoridad administrativa o judicial competente, bastando la exhibición del oficio de liberación respectivo, previa identificación.

En cualquier otro caso, el vehículo se entregará a quien acredite la propiedad legal del vehículo, debiendo mostrar la factura o carta factura respectiva, con copia para su cotejo; así como

exhibir en original y copia su comprobante de domicilio, que no deberá de ser de más de tres meses de antigüedad y su identificación original y copia de ésta; documentos que también serán cotejados con sus originales y se le devolverán al propietario, en el acto.

Tratándose de persona jurídica, deberá exhibir la documentación que acredite la representación legal o los poderes bastantes, anexando copia para previo su cotejo se le devuelva el original, en el acto.

Cuando el propietario no pueda en forma personal realizar el trámite de liberación del vehículo, podrá otorgar poder general para pleitos y cobranzas, ante Notario Público, para que persona de su confianza pueda realizar el trámite respectivo, mandato que se deberá exhibir en original para previo su cotejo se devuelva al interesado; excepcionalmente se aceptará carta poder simple, siempre y cuando el mandatario sea consanguíneo del mandante hasta tercer grado, en línea colateral, ascendente, descendente o recta, previa comprobación de tal circunstancia.

En todos los casos la entrega del vehículo se hará previo pago de infracciones o de la presentación de comprobante de no adeudo de infracciones o de la boleta de liberación emitida por el Juez Cívico.

CAPÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES Y LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 116. Los propietarios o conductores de vehículos registrados en el Padrón Vehicular del Estado y que circulen por el Municipio de Coahuayana, deben sujetarse a las disposiciones aplicables que sobre contaminación por vehículos prevé la Ley Ambiental Para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo; Reglamento Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Municipio de Coahuayana y demás disposiciones aplicables.

Artículo 117. Todos los vehículos de servicio público o privado, registrados en el Municipio de Coahuayana, deberán ser llevados a los centros de verificación anticontaminantes autorizados por la Autoridad correspondiente, someterse a dicha verificación y aprobar ésta.

CAPÍTULO III DE LOS SEGUROS

Artículo 118. Todos los vehículos registrados en el Padrón Vehicular del Estado, podrán estar asegurados por lo menos con póliza vigente expedida por una Compañía de Seguros, que cubra daños a terceros en sus bienes y/o personas.

Artículo 119. Es obligatorio para las Compañías de Seguros a través de sus ajustadores dar aviso inmediato a la Comisión, de todo hecho de tránsito que atiendan dentro del Municipio, cuando su asegurado no presente constancia de aviso a la misma, debiendo aparecer siempre en su reporte o declaración de siniestro o hecho.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I
DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y SU
PROCEDIMIENTO

Artículo 120. Los hechos de tránsito se clasifican de la siguiente manera:

- I. CHOQUE POR ALCANCE. Ocurre entre dos o más vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o de la misma trayectoria y el de atrás golpea al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normalmente o repentinamente;
- II. CHOQUE DE CRUCERO. Ocurre cuando dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan;
- III. CHOQUE LATERAL. Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno (s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s);
- IV. CHOQUE DE FRENTE. Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril contrario;
- V. SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN. Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale sin control de la superficie de rodamiento;
- VI. CHOQUE CONTRA OBJETO FIJO. Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanente estático;
- VII. VOLCADURA. Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII. PROYECCIÓN. Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre alguien o algo y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- IX. ATROPELLO. Ocurre cuando un vehículo en movimiento golpea a una o más personas, las cuales pueden estar estáticas o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas o cualquier juguete o vehículo similar, o trasladándose asistidos de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidades;
- X. CAIDA DE PERSONA. Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI. CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO. Ocurre cuando

alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y,

- XII. CHOQUES DIVERSOS. En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores.

Artículo 121. Todos los policías dependientes de la Comisión deberán estar capacitados y certificados en materia de hechos de tránsito terrestre y estarán facultados para:

- I. Formular los dictámenes de causalidad derivados de los accidentes de tránsito vehicular suscitados en las vías públicas municipales. Tales dictámenes serán utilizados para efectos administrativos de deslinde de responsabilidad, sin perjuicio de que sea considerado como prueba por las autoridades administrativas o jurisdiccionales;
- II. En caso de accidentes en los cuales no concurren hechos posiblemente constitutivos de delito que ameriten ser puestos a disposición del Ministerio Público vehículos o conductores, a petición de los interesados, el Juez Cívico podrá ratificar los convenios sobre el pago o no de los daños que sufran los vehículos siniestrados. A los convenios se anexarán copias cotejadas con sus originales de los documentos que acrediten la propiedad e identificación de los conductores y propietarios. Firmando el convenio y cubierta la infracción por quien corresponda, el o los vehículos serán devueltos sin ninguna otra condición;
- III. Dar aviso a su superior jerárquico de los accidentes que atienda y de las situaciones urgentes y trascendentes conocidas por razón de su servicio;
- IV. En caso de tratarse de accidentes en donde existan hechos posiblemente constitutivos de delito, o se encuentren personas lesionadas a causa del hecho, se realizará la puesta a disposición de persona, vehículos u objetos ante la autoridad correspondiente, a la brevedad posible; y,
- V. Las demás que le sean solicitadas por el Comisionado.

Artículo 122. La Comisión contará con personal con facultades para expedir certificados de integridad física, lesiones, alcoholemia y toxicología, a efecto de certificar o dictaminar el estado de salud de los conductores, pero en caso de accidentes de tránsito vehicular, habiendo delito que investigarse, será el Ministerio Público el que ordene los exámenes pertinentes o el traslado de las personas y de cadáveres.

Artículo 123. El agente que atienda un hecho de tránsito deberá cumplir con las normas siguientes:

- I. Tomar las medidas necesarias acordonando el lugar y

abanderándolo, a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;

II. En su caso, llevar a cabo los protocolos de primer respondiente y escena del crimen establecidos en la legislación;

III. En caso de que haya pérdidas de vidas humanas, no permitirá que los cadáveres sean movidos, preservando rastros y evidencias del hecho vial;

IV. En caso de lesionados, solicitar y prestar auxilio inmediato según las circunstancias e informar de inmediato por cualquier medio al Ministerio Público;

V. Recabará de los conductores y testigos, evitando la fuga de los responsables:

- a) Nombre y domicilio;
- b) El número de placa de los vehículos;
- c) La licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación;
- d) La versión personal de cómo sucedió el accidente; y,
- e) En lo posible, evitará la fuga de conductores.

VI. Deberá obtener el certificado médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

- a) Cuando haya lesionados o fallecidos; y,
- b) Cuando perciba que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico y/o se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente.

En todo caso el certificado médico determinará el estado corporal y de salud corporal de las personas involucradas; y,

VII. Los agentes que atiendan los hechos de tránsito terrestre que les sean reportados, además de observar las normas descritas con anterioridad deberán elaborar acta y el croquis que contenga lo siguiente:

- c) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, y los demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores o familiares de las personas fallecidas, lesionados y testigos;
- d) Marca, modelo, color, placas y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
- e) Las causas del hecho de tránsito, lugar, fecha y la hora aproximada del accidente;

f) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, durante y después del hecho de tránsito;

g) Las huellas o indicios dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento; y,

h) Los nombres y orientación de las calles y de la colonia. Terminada el acta con sus anexos, por cualquier medio dará cuenta a su superior jerárquico.

De haber lesionados o fallecidos, de inmediato dará aviso al Ministerio Público, ante quien presentará y ratificará su dictamen del accidente y en su caso, pondrá a su disposición vehículos, objetos, pertenencias y a los conductores y demás personas involucradas en el accidente.

Artículo 124. Los conductores implicados en un hecho de tránsito observarán lo siguiente:

- I. Si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final;
- II. De encontrarse en posibilidades, el conductor debe prestar y facilitar la asistencia a las personas lesionadas, dando aviso a las instituciones de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro hecho de tránsito;
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar información sobre el hecho de tránsito; y,
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del hecho deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o que ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para auxiliar a los lesionados.

Artículo 125. Los conductores de los vehículos implicados en un hecho de tránsito del que resulten solamente daños materiales deberán proceder de acuerdo a lo señalado en Capítulo VIII del Reglamento de Orden.

Cuando los daños sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. Si alguno de los implicados no acepta convenir, el caso se pondrá a disposición del Juez Cívico en turno, entregando una copia del parte a los interesados, quien procederá en términos del Reglamento de Orden, y,

Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado

o del Municipio, la autoridad que tome conocimiento del hecho de tránsito dará aviso a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos legales posteriores a que haya lugar, so pena de responder de manera solidaria por los daños en caso de omitir el informe respectivo.

Artículo 126. Es obligación de las instituciones de salud pública o privada y de los profesionistas de la medicina, el dar aviso a la autoridad competente de cualquier lesionado que atienda por un hecho de tránsito; debiendo emitir en forma inmediata un certificado médico de lesiones que contenga:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Fecha y hora en que lo recibió;
- III. Quién lo trasladó;
- IV. Las lesiones y su calificación;
- V. Si la persona está o no en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes; y,
- VI. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE GRÚAS

Artículo 127. Para la aplicación de este Reglamento se entenderán como grúas, los vehículos diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio.

Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades, se depositarán en los lugares que disponga la Comisión, quedando a disposición de aquéllas, en la inteligencia de que los costos que se causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la unidad.

El arrastre de vehículos colisionados, deberá hacerse siempre por medio de grúas a excepción de aquellos que puedan circular y los conductores no se encuentren lesionados, ni haya resultado persona fallecida. En el caso de vehículos que hayan sufrido alguna avería, deberán ser retirados con grúa, evitando que obstruyan la circulación o causen algún accidente; por consiguiente, queda prohibido que un vehículo de servicio particular o público remolque por medio de cuerdas o cadenas u otros medios técnicamente inapropiados a los vehículos descompostos.

Artículo 128. Las grúas de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Comisión, así como prestar el auxilio necesario a ésta, cuando el interés social así lo demande. En caso de que las grúas de la Comisión resulten insuficientes, ésta podrá subcontratar los servicios de arrastre con empresas privadas dedicadas a ello, con costo al propietario o responsable del vehículo, el cual no podrá exceder lo estipulado en la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 129. Los agentes, que lleven a cabo la conducción de grúas pertenecientes a la Comisión e intervengan en las maniobras

de rescate y arrastre de vehículos, procederán a efectuar su traslado al Garaje Oficial, firmando el inventario correspondiente. Quien reciba el vehículo, será responsable de los objetos que se encuentren dentro del mismo, así como de sus partes mecánicas y accesorios que consten en el inventario.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO I DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS

Artículo 130. Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos. Esta infracción se calificará y sancionará de acuerdo a los niveles previstos en el artículo 134, supuestos 2, 3 y 4.

En todos aquellos casos en los que un conductor se encuentre en este supuesto, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 14 de este Reglamento y se estará a lo preceptuado en Reglamento de Orden para la conmutación y aplicación de sanciones.

Artículo 131. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ya sea público, mercantil o privado, sus conductores no deberán ingerir alcohol o sustancias prohibidas, ni antes, ni durante la conducción.

CAPÍTULO II DEL ALCOHOLÍMETRO

Artículo 132. La Comisión, llevará a cabo el operativo de alcoholímetro periódicamente y de manera permanente; en diferentes puntos del Municipio de Coahuayana.

Artículo 133. La prueba de alcoholímetro, será realizada por los médicos o el personal acreditado, adscrito, comisionado o autorizado por la Comisión; quienes certificarán el grado de alcoholemia de los conductores.

Grado de alcoholemia mg/l clasificación Penalización

- | | | |
|---|-----------------------|---|
| 1 | 0.01 a 0.06 mg/L | Tolerancia Sin penalización. |
| 2 | 0.07 a 0.19 mg/L | Aliento alcohólico Multa de 20 UMA y arresto conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad. |
| 3 | 0.20 a 0.24 mg/L | Ebrio incompleto Multa de 40 UMA y arresto conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad. |
| 4 | 0.25 mg/L en adelante | Ebrio 40 a 60 UMA y arresto conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad. |

Artículo 134. Los niveles de alcoholemia serán clasificados de la

siguiente manera:

En los supuestos 2, 3 y 4, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 14 de este Reglamento. En caso de negativa del conductor, será remitido ante el Juez Cívico.

Las personas que se rehúsen a proporcionar la muestra, serán consideradas como «No aptos para conducir» sin importar su grado de alcoholemia.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE VENTA DE VEHÍCULOS CHATARRA Y ABANDONADOS MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA

Artículo 135. Para poder iniciar el procedimiento de subasta pública, deberá declararse previamente que los vehículos sujetos a la subasta, son bienes mostrencos, en atención a lo que dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez agotado dicho procedimiento, la Comisión con intervención de su titular y del Oficial Mayor; un representante de la Contraloría Municipal y uno de la Tesorería Municipal, llevarán a cabo el procedimiento de enajenación en subasta pública de los vehículos que se encuentren a su disposición y que no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ellos en los términos de 6 seis meses cuando se trate de vehículos chatarra; de un año cuando se trate de vehículos de semi - uso y de 2 dos años cuando se refiera a vehículos de uso.

Este procedimiento también podrá ser iniciado por petición elaborado por escrito y dirigida al Director por parte de alguno de los concesionarios que presten el servicio de grúa a la Dirección y una vez finalizado el remate únicamente tendrán que pagar a la Dirección los adeudos que por motivo de infracción tengan los vehículos.

Artículo 136. La Comisión, deberá tener un inventario de todos los vehículos que se encuentren a su disposición en el Garaje Oficial y/o en los corralones que prestan el servicio de grúa a la Comisión, que no hayan sido reclamados por quien tenga derecho, señalando con precisión la causa o motivo por el cual fueron asegurados o resguardados, tiempo, lugar y características que permitan su identificación.

Artículo 137. La Comisión, antes de iniciar cualquier procedimiento de enajenación, deberá publicar en un diario de mayor circulación, un edicto por medio del cual se notifique a todas aquellas personas que tuvieren derecho sobre los vehículos, que vayan a ser subastados, para que en un lapso de 90 días naturales, a partir de la publicación, concurran a solicitar su devolución, acreditando su legítima propiedad, con apercibimiento que transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 135 del presente Reglamento, se enajenará en subasta pública.

Artículo 138. Transcurrido el término y previo avalúo que realicen peritos de los vehículos, se citará a remate en primera almoneda publicándose mediante edicto por única vez en un diario de amplia circulación en el Municipio y el Estado, 10 diez días antes del remate, señalando las bases del remate, lugar, fecha, hora y ubicación de exhibición de los vehículos a los interesados. El remate deberá celebrarse en las oficinas de la Comisión.

Será postura legal para los bienes muebles la que cubra el 50% cincuenta por ciento del avalúo.

Artículo 139. Para tomar parte en la subasta los postores deberán consignar previamente ante el Oficial Mayor, una cantidad igual al 10% diez por ciento en efectivo del valor de cada uno de los vehículos que servirá de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Artículo 140. El Oficial Mayor devolverá las consignaciones a sus respectivos dueños inmediatamente después de celebrado el remate contra la entrega del recibo correspondiente, excepto la del mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del pago del precio de venta.

Artículo 141. Las posturas se formularán por escrito ante el Oficial Mayor, desde la fecha de publicación de la convocatoria, hasta 3 tres días anteriores a la de celebración del remate, en las que contenga:

- I. Nombre, edad y domicilio del postor;
- II. La cantidad que ofrezca por el bien sujeto o sujetos al remate;
- III. El recibo del depósito para que tenga derecho al remate; y,
- IV. La sumisión expresa a la autoridad que lleva a cabo el remate para cumplir las obligaciones derivadas de la almoneda.

Artículo 142. El remate se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

- I. El día y hora señalado para el remate, la autoridad pasará lista de los postores presentados, declarará que va a proceder al remate y no admitirá nuevos postores;
- II. Procederá enseguida a la revisión de las posturas presentadas, desechando las que no contengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del recibo de depósito;
- III. Calificadas de legales las posturas se les darán lectura para que los postores presentes puedan mejorarlas, debiendo proceder en el orden numérico progresivo con el que se haya identificado cada unidad en la convocatoria. Si hay varias posturas iguales, la autoridad decidirá el orden para mejorar la oferta;
- IV. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, se preguntará por orden, si alguno de los postores la mejora; en caso de que alguno la mejore dentro de los minutos que sigan a la pregunta, se interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora y así sucesivamente respecto de las pujas que se hagan;
- V. En cualquier momento en que pasados 2 dos minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejore la última postura o puja, se declarará fijado el remate a favor del postor que hubiera hecho aquella; y,

VI. Si 2 dos o más licitantes ofrecen como última postura igual suma de contado, se le asignará al primer oferente.

Artículo 143. Una vez fincado el remate se aplicará el depósito constituido y se prevendrá al comprador para que dentro de los 3 tres días siguientes consigne ante la Tesorería Municipal, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras. Consignado el saldo, la Tesorería Municipal, remitirá el monto total del remate a un Fondo Especial, para que éste sea utilizado en las necesidades de funcionamiento de la Comisión; una vez finalizada la audiencia del remate y previo el pago de los derechos adquiridos motivo del remate, la Comisión enviará el expediente del vehículo rematado a la Tesorería Municipal, con la finalidad de que ésta emita la factura correspondiente de remate.

Artículo 144. Si no se consigna en el plazo señalado o por cualquier otro motivo dejara de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito realizado que se aplicará al Fondo Especial de la Comisión. Consignado el precio, los vehículos rematados se entregarán al comprador dentro de los 3 tres días siguientes y la Tesorería otorgará la factura correspondiente.

Artículo 145. El producto de la venta obtenido del remate, previa deducción de los gastos ocasionados por honorarios de los peritos valuadores, publicación de convocatorias y otros gastos justificados que determine el Comisionado, con base en las constancias que obren en el expediente relativo, permanecerá en un Fondo Especial de la Comisión, a disposición de quien acredite su derecho a recibirlo, por un término de 6 seis meses contados a partir de la fecha de la notificación que se haga en la forma prescrita en el Código Civil del Estado.

Artículo 146. Si durante el término aludido acude el interesado y acredita fehacientemente su derecho, la Comisión entregará al beneficiario la cantidad correspondiente, previa deducción de los costos y los gastos generados.

Artículo 147. Cuando no se hubiere fincado el remate en primera almoneda, se citará a segunda almoneda mediante la publicación por una sola vez en el o los diarios de mayor circulación en el Municipio y el Estado la convocatoria correspondiente, de modo que la subasta tenga lugar después de 7 siete días de hecha la publicación. La base para el remate en la segunda almoneda; se determinará deduciendo un 10% diez por ciento de la señalada para la primera.

Artículo 148. Si en la segunda almoneda no se finca el remate por falta de postores, los bienes podrán venderse fuera de subasta pública por la Comisión, con la intervención del Comisionado y el Oficial Mayor; un representante de la Contraloría Municipal y uno de la Tesorería Municipal. Para tal efecto, se anunciará la venta mediante invitación que se realice de cuando menos 3 tres posibles postores.

Artículo 149. Si no se presenta comprador en las condiciones del artículo que antecede, la Comisión, podrá hacer la enajenación directa o encomendar a las empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes o valores, para que hagan su mejor oferta, el importe obtenido se depositará en el Fondo Especial, previa deducción de los gastos erogados.

Artículo 150. Cuando el propietario de los bienes comparezca ante la Comisión, un día antes de la celebración del remate, acredite fehacientemente su derecho y cubra los costos y gastos que se hayan generado, así como las multas a las que se ha hecho acreedor, se suspenderá el remate respecto del vehículo o vehículos de que se trate y serán entregados al propietario.

CAPÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN

Artículo 151. Los particulares que consideren haber sido, víctima de actos de arbitrariedad o abuso, cometidos por los funcionarios de la Comisión, independientemente de las atribuciones conferidas por la ley a la Contraloría Municipal, podrán interponer ante la Dirección de Asuntos Internos, escrito de queja, dentro de los 5 días hábiles siguientes al hecho que la origine. El escrito deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del quejoso y domicilio para recibir notificaciones;
- II. La autoridad ante la que se promueve;
- III. Nombre o número de identificación oficial del servidor público de la Comisión que señala como responsable del acto arbitrario o el abuso; y,
- IV. Los hechos en que se funde su escrito de queja exponiéndolos de manera clara y sucintamente en párrafos separados.

La Dirección de Asuntos Internos, fungirá como instructor del procedimiento, e integrará el expediente respectivo para someterlo en su caso a la Comisión de Honor y Justicia. El cual se sustanciará conforme a lo establecido en la normatividad que rige el régimen disciplinario de la Policía contenido en su Acuerdo de creación.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 152. Las personas que consideren afectados sus derechos por actos o resoluciones que se deriven por la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer el Recurso de Revisión, que tendrá por objeto, revocar, modificar o en su caso ratificar, la resolución de los actos administrativos que se reclamen.

El Recurso de Revisión, se sustanciará conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Orden, o en su caso por lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 153. Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente Capítulo.

Artículo 154. Es facultad de Juez Cívico, calificar, cancelar y

aplicar las sanciones mínimas o máximas a los infractores de las disposiciones de este Reglamento; mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, como son la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta.

El Juez Cívico podrá imponer para todas las infracciones contempladas en este ordenamiento, además de la multa correspondiente, una sanción de 24 a 36 horas de trabajo en favor de la comunidad en términos del Reglamento de Orden. Para las infracciones correspondientes al artículo 132 de este Reglamento solicitará a la autoridad correspondiente la cancelación de la licencia del infractor reincidente.

Artículo 155. Todo infractor deberá acudir a audiencia ante el Juez Cívico para la calificación de su multa en términos el Reglamento de Orden y Justicia Cívica, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a su notificación. El Juez Cívico otorgará el beneficio de un 50% cuarenta por ciento de descuento si el pago se realiza dentro del plazo mencionado. Fuera de ese plazo, sin haber sido pagada o recurrida, se considerará vencida la

multa, y el Juez Cívico ordenará la presentación del infractor para los efectos previstos en el Capítulo III del Reglamento de Orden.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Cualquier asunto relacionado con este Reglamento y no esté especificado en el mismo será resuelto por el Departamento Jurídico.

Artículo segundo. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Dejando sin vigencia el publicado anteriormente.

Artículo tercero. El presente Reglamento, una vez en vigor, será aplicable en todo el territorio del Municipio de Coahuayana, Michoacán de Ocampo.

Aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 0121 del H. Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán de Ocampo, a los 29 veintinueve días del mes de marzo del 2023.

COPIA SIN VALOR LEGAL